



JESVS, MARIA, JOSEPH.

IN  
**PROCESSV**  
**LICENTIATI PAVLI**  
**Portoles.**

*SVPER APPREHENSIONE.*

POR EL APREHENDIENTE PROVISO  
 Apostolico.

*RESPONDIENDO A LA ALEGACION*  
*del Señor Don Iuan Matheo Diez de Aux,*  
*Tesorero de la Santa Iglesia*  
*Metropolitana.*



**D**ESPUES de aver escrito dos Ale-  
 gatos por el Aprehendiente pro-  
 viso Apostolico, se nos ha comu-  
 nicado segunda Alegacion del  
 Tesorero, donde se discurre en sa-  
 tisfaccion de la Duda, que el Con-  
 sejo le ha participado; y aunque  
 entendiamos, que bastantemente se avian examinado los

A

meri-

meritos de esta causa, en los referidos Papeles, reconocemos que la Duda comprehende con puntualidad toda la dificultad de la pretension del Tesorero; y así responderemos à los discursos con que la intenta satisfacer su Alegato, siguiendo el orden propuesto en él, sin detenernos por abreviar en referir los hechos, ni en copiar la Duda.

2. Supone en el *num.* 2. la Alegacion contraria, que se satisfizo en voz, à que la Bula de ereccion de la Tesoreria, que exhibe para prueba de la vnion de la Iglesia de Pina, està en forma probante. Esperamos de la puntual justificacion del Consejo tendrà presente lo que sobre este punto deziamos en los *num.* 12. hasta el 16. de nuestra segunda Alegacion, y es indispensable repetir, que no parece se puede estimar por instrumento publico la copia de dicha Bula, sacada de vn papel privado, y exhibida en Proceso, no teniendo en su abono, sino la materialidad de averlo hallado en el Archivo, donde no ay duda se encontraràn otros muchos papeles, y memorias antiguas, que referen, y explican derechos muy favorables à la Iglesia, y à sus Dignidades, de los quales actualmente estàn desposeidas, yà por reconocer no les pertenecen, yà por averlos perdido en juicio contradictorio, sin que les aproveche, ni aya aprovechado tenerlos en su Archivo, no obstante que sea publico; y podrian por este medio con facilidad restablecerlos siempre que quisieren, si con hallarlos en el Archivo huviesen de hazer fee.

3. La Institucion de la Coadjutoria la hizo transuntar el Tesorero Azlor, por la Corte del Justicia de Aragon el año 1646. quando obtuvo las Firmas, en fuerza de que se introduxo en la possession de proveer, como vnidas à su Dignidad la Vicaria, Coadjutoria, y Raciones de Pina, segun resulta del transunto exhibido en Proceso; tambien hizo transuntar la Santa Iglesia en años passados

3  
todos los Instrumentos, Privilegios, y Bulas, que tenia en el Archivo, y lo mismo huviera hecho con la Bula de ereccion de la Tesoreria, si tuviera el original, con que no aviendolo transfuntado, ni exhibido para la obtencion de dichas Firmas, como de ellas resulta, y verèmos mas adelante, parece cierto, que no lo tienen, y que sin èl se introduxeron los Tesoreros en el uso, y possession de la vnion.

4 Con copia de Censo, aunque sea antiguo, hallada en el Archivo de la Santa Iglesia, no obstante, que el Archivo sea publico, hasta aora no hemos visto se aya decretado Aprehesion, ni Comission de Corte, ni parece que V.S.I. la decretaria, deviendose exhibir los Instrumentos originales in sui prima figura, segun Fuero; ni la copia de Escritura antigua, hallada en Archivo publico, puede ser mas que adminiculo digno de estimarse, si està coadyuado con otras enunciativas, y congeturas; y entonces se dexa à arbitrio del Juez el conocimiento de si concurren bastantes circunstancias, para conuenter lo que con la copia se quiere, ò intenta probar.

5 En esta suposicion, parece que sin dificultad alguna se ha de despreciar dicha copia, pues solo es copia de Escritura privada, hallada en el Archivo de la Santa Iglesia, sin traerla à Proccesso, ni exhibirla en la forma que està en el Archivo; singularmente pretendiendo excluir con ella al Aprehendiente proviso Apostolico, que legitimamente se incluye al Beneficio aprehenso con la regla, y asistencia de drecho, que dicta, que los Beneficios son libres, y no se presumen vnidos, y assi no puede dicha copia hazer fee, ni probar como instrumento original, publico, y fe faciente, à perjuizio del Proviso Apostolico.

6 Si atendemos à los adminiculos, enunciativas, y congeturas, que ay en Proccesso, ninguno hallamos en corroboracion de esta copia; antes bien muchos, con que se

4

podia coadyuvar, se ignoran; pues aviendose otorgado la ereccion de la Tesoreria en el año 1489. solo han pasado algo mas de ducientos años, y aunque en esse tiempo se huviesse perdido el original, se podia aver sacado otra vez; y quando no se hallasse, resulta de la copia exhibida, que testificaron la loacion del Cabildo Juan Lope del Frago, y Alonso Francès, Notarios del Numero de Zaragoza, y la ereccion de la Tesoreria la testificò Jayme Carnoy, Regente la Escrivania del Oficialato Eclesiastico, y quando en las Notas de los referidos, ni en los Registros de la Curia Eclesiastica no pareciessen estas Escrituras, se podia aver traído de Roma la Bula original de la confirmacion de su Santidad, y exhibiendo alguna de estas Escrituras en publica forma, podia pretenderse, que avia de hazer fee, y probar como original la referida copia, hallada en el Archivo, por estar coadyuvada con alguna de las referidas Escrituras.

7 Mas faltando estos adminiculos, y concurriendo las circunstancias referidas, y las que diximos en las primeras Alegaciones, ningun aprecio parece se ha de hazer de dicha copia, singularmente constando en Proceso, que no usaron del derecho de vnion los Tesoreros en 157. años (que mediaron desde la ereccion de la Tesoreria, hasta el año 1646.) pues no ay enunciativas, indicios, ni congeturas, de que en esse tiempo se ayan proveído, como vnidos los Beneficios de la Iglesia de Pina; antes bien resulta por las Colaciones, y Escrituras publicas, exhibidas en Proceso por entrambas partes, que en el referido tiempo, siempre, continua, y successivamente se han proveído los Beneficios de la Iglesia de Pina, el Curato, y la Coadjutoria, como libres de la vnion, con que ningun adminiculo tiene en Proceso à su favor la referida copia.

8 De las deposiciones de los testigos, que afirman la  
vni-

5  
possession inmemorial de proveer los Teforeros, como  
vnidos à su Dignidad los Beneficios de la Iglesia de Pina  
ningū aprecio parece se ha de hazer, hallandose sus atesta-  
ciones sin adminiculo, enunciativa, ni congetura alguna,  
antes bien constando lo contrario por tãtas Colaciones an-  
tiquissimas, sucefsivas, y efectuada, por las quales resulta,  
q̄ siempre se han proveido dichos Beneficios de la Iglesia  
de Pina, como libres de la vnion; y aunque no se han tra-  
do todas à Proceso, por evitar gasto, con facilidad se ma-  
nifestarà esta verdad, para instruccion de animo, poniendo  
en mano de V.S.I. algunas, que yà estàn sacadas en publi-  
ca forma por Manuel Monzon y Lamata, Escriuano Prin-  
cipal, y Archivero del Archivo publico de la Curia Ecce-  
siastica de este Arzobispado.

9  
A vista de lo referido, no parece se ha de hazer  
aprecio alguno de la copia de la Bula de ereccion de la  
Teforeria, exhibida en Proceso, para prueba de la vnion  
de la Iglesia de Pina, porque no es creible, que tanto tiem-  
po, y en tan repetidas provisiones de los Beneficios de la  
Iglesia de Pina, omitiessen los Teforeros el vfo, y exercicio  
de este derecho, permitiendo à su Santidad, y al Ordina-  
rio la provision, y Colacion de dichos Beneficios, vnas ve-  
zes como libres, y otras como de Patronato, y otras por  
concurso, pero nunca como vnidos.

10  
Comenzaron los Teforeros despues del año 1646.  
à proveer los Beneficios de la Iglesia de Pina, como vni-  
dos à su Dignidad, y resultando de Proceso claramente  
el titulo, pretexto, y error, con q̄ se introduxeron en el vfo  
de este derecho, en fuerza de las referidas Firmas, sin aver  
justificado el merito, con que las obtuvieron; pues (à mas  
de ser titulares Ecclesiasticas) no consta, q̄ exhibieran para su  
obtencion la Escritura original, ni copia de la ereccion de

la Tesoreria, ni verificaron la observancia, y possession de la vnion, manifestamente se conuence por los documentos exhibidos en contrario el error, y defecto de titulo con que se introduxeron en la possession, y el poco aprecio que se ha de hazer de dichas Firmas, y de la possession posterior à ellas.

11 Practicava antiguamente la Corte del Señor Justicia de Aragon conceder decretos titulares, en materias Eclesiasticas; despues justamente se abstiene de decretarlos, y revoca los concedidos por los motivos que considera Suelves *in centur. conf. 42. num. 23. & conf. 48. num. 2. & conf. 77. num. 2. & 18.* pero nunca se concedian sin exhibir el instrumento original, en que fundavan, y de la primera Firma del Tesorero, resulta, que para su obtencion no se exhibiò el instrumento original de la ereccion de la Tesoreria, porque claramète lo diria, y explicaria la misma Firma, segun explica la otra Firma del Tesorero, que se exhibiò la institucion original de la Coadjutoria, pues dize que constò de ella, à diferencia de la primera, que solo dize, como resulta de la Bula de ereccion de la Tesoreria. A mas, de que si la Bula original de la ereccion de la Tesoreria estuviera en forma probante, y se huviera exhibido para la obtencion de dichas Firmas, no solo se huviera decretado la Inhibicion, diziendo, que no se contravenga à la Bula ad exequendum de Pio V. sino inhibiendo, q̄ no se contravenga à dichas Bulas de Pio V. ni à la de la ereccion de la Tesoreria, con que es constante, al parecer, que no se exhibiò el original, y que dicha Firma supone, y no prueba la vnion de la Vicaria de Pina.

12 En la misma forma supone, y no prueba la segunda Firma, que constò de la vnion, y de la Bula original; pues con el vnico merito de aver obrenido

la primera Firma, en virtud de la vnion de la Vicaria de Pina, y de averse suprimido con autoridad Ordinaria el Curato de Alcalà en vna Coadjutoria de Pina; y vnidola à la Tesoreria, inhibive, *que no se contraveniga à la Bula de Pio V. ni contra tenor de ella se entrometa el Señor Arçobispo, ni sus Vicarios Generales en la provision de la Coadjutoria.* Y es evidente, al parecer, que de la Institucion de la Coadjutoria, no resulta, que se vniesse à la Tesoreria la Coadjutoria, segun diximos en las primeras Alegaciones; à mas, de que no puede el Juez Secular inhibir al Eclesiastico el conocimiento de si en dicha Institucion se vnio la Coadjutoria à la Tesoreria: Con que los mismos documentos exhibidos por la otra parte manifiestan el pretexto, y error, con que se introduxeron los Tesoreros en la possession, y el de fecto de titulo, y instrumentos para justificar su pretension.

13 En los exemplares de vniones, que V.S.I. ha pronunciado, vnicamente se han admitido por adminiculo las copias de Instrumentos antiguos, hallados en Archivos publicos, como se vè en los Motivos del Proceso *Michaellis de Oto, super Apprehensione*, de la Racion de Alagon, donde Votos conformes decretò el Consejo Comission de Corte, à favor del Aprehendiente proviso por el Arcediano de Zaragoza, entendiendo constava de la vnion de la Iglesia, y Raciones de Alagon, no por copias de Escrituras privadas, sacadas del Archivo de la Santa Iglesia, sino porque estavan corroboradas con antiquissimas tradiciones, repetidas en las Coronicas de Aragon, que atestavan la donacion de la Iglesia de Alagon, con sus dezimas à la Iglesia Metropolitana, y constava, que los mismos Coronistas afirmavan, que en la ereccion del Arcedianato se avia transferido la Iglesia de Alagon con todos sus derechos

chos à esta Dignidad, en cuyã comprobacion se exhibie-  
ron tambien muchas Colaciones, y provisiones hechas por  
el Arcediano de Alagon, aora de Zaragoza, sacadas del  
Archivo de la Santa Iglesia, las quales se apreciaron por  
tener mas de 400. años de antigüedad, no como instru-  
mentos publicos, y solemnes, sino como adminiculos que  
estavan coadyuvados de otros muchos, y de possession  
antiquissima, successiva, è inmemorial, de proveer, como  
vnidos los Beneficios de dicha Iglesia, y de todos los refe-  
ridos adminiculos juntos, resultava prueba concluyente de  
la vnion, segun funda el Motivo, que dize, y concluye en  
esta forma: *Cum igitur ex supradictis appareat de conces-  
sione Ecclesie de Alagon cum Decimis & Primitijs, &  
membris illius Archidiaconatus Cesaraugustano, sive de  
Alagon, de illarum perceptione cum onere prestandi con-  
gruas portiones Vicario, Portionarijs, & ceteris Ministris,  
& successiva possessione conferendi portiones, agnita per Or-  
dinarium in litteris Collationum ex causa permutationis,  
comprobata ex Historijs, & Scripturis antiquis à predicto  
Archivo desumptis; sufficienter vnio, quamvis originalis  
Scriptura deficiat detegitur plenaria, & subiectiva.*

14 El mismo Motivo dize antecedentemente: *In  
quorum probationem exhibentur (præter testes receptos id  
asseverantes de visu, & auditu à maioribus) varia Scripturæ  
extractæ ex Archivo Ecclesie Cesaraugustana, quibus tan-  
quam è publico Archivo fides datur, & probatum manet in  
articulis 34. 35. & 36. in eis que continetur Archidiacono-  
rum ratione Dignitatis hæc iura exercere in Ecclesia de  
Alagon, & eius membris, videlicet in Loco de Pinsec &  
Marran, in eisdemque frequenter vocari Archidiaconum de  
Alagon, vt Historiæ testantur.* Y assi no es mucho se en-  
tendiesse verificada la vnion, sin instrumento original;



15 La Sentencia del Proceso de Aprehension del Canonato de Monforte, tambien calificò el titulo de vnion, aunque no se exhibiò Instrumento, ni Escritura original, que la demonstrasse, sino copia sola, signada, y fe faciente, sacada en publica forma por Notario fiel, y legal. Mas fue por el motivo de tener dicha Escritura de vnion mas de quinientos años de antiguedad, y concurrían à mas de lo dicho la percepcion de las Dezimas, repetidas Colaciones antiquissimas, hechas à titulo de vnion, y otros muchos adminiculos, y congeturas, que la convencian, y no obstante lo dicho, segun refieren los Motivos, dos Señores del Consejo fueron de contrario dictamen, y motivaron, y votaron à favor del Proviso Apostolico con gravissimos fundamentos.

16 En cuya comprobacion dize el Motivo de los que hizieron Sentencia en dicha causa del Canonato de Monforte, alli: *Non obstat Scripturam primæ donationis originaliter non exhiberi, sed tantum sumptum ex Bulla Alexandri Tertij de anno 1176. in qua illius tenor continetur: Nam licet fateamur originale donationem, non fuisse exhibitam, cum hæc possit etiam probari indicijs, & coniecturis vnionem denotantibus, & in presenti ex superius dictis tot coniectura & adminicula concurrant fateri cogimur sufficienter illam demonstrasse.* De donde claramente se descubre, que no se calificò, ni tuvo por original, sino por adminiculo la copia.

17 En lo mismo convienen los otros dos Señores del Consejo, que votaron à favor del proviso Apostolico, pues dizen: *Occurrit tamen primo adversus huius tituli fidem, non esse nec apparere in forma probante exhibitum, nam patet ex eo esse copiam, seu sumptum à quodam asserto Notario ex originali absque partis citatione transcriptum, consequenterque inefficax iuxta Forum, & certam praxim ad probandum in iudicio aestimari debet.*

C

En

18 En nuestro caso, como hemos visto, solo se exhibe vn̄ copia de la ereccion de la Tesoreria, sacada de vn̄ papel privado, hallado en el Archivo de la Iglesia donde reside, y es de Cabildo el Prevendado que pretende incluirse con ella, y dicho papel hallado en el Archivo, no està testificado por Notario, que ateste concuerda con el original, sino escrito solamente con autoridad privada, por quien no sabemos con que autoridad lo copio, ni de dicha copia resulta, que para escribirlo tuvo la Bula original presente, ni que esta estuviessse firmada de su Santidad, referendada, sellada, ni despachada por la Dateria Romana, ò por Cardenal Datario, ò por otra persona alguna publica, fiel, y legal; pues no lo dize, ni explica la copia exhibida, con que absolutamente es papel privado, y diminuto, que ni por adminiculo se puede admitir, ni estimar en este juizio, y Proceso; ni puede corresponder más fe, ni autoridad al Archivo de la Santa Iglesia, aunque sea publico, que à vn̄ Notario publico, fiel, y legal, y si los papeles, y memorias privadas, halladas en poder del Notario, no merecen fee, ni aprecio alguno, tampoco parece se ha de atribuir à los hallados en el Archivo.

19 Ni es tan antigua la ereccion de la Tesoreria, que por este motivo se pueda pretender que ha de hazer fe el referido papel, pues apenas passa de ducientos años, à diferencia de las copias de los instrumentos de vniones de las causas, y exemplares arriba referidos, que entrambas excedian de quatrocientos años de antigüedad, cuyas circunstancias juntas, con las que expendimos en las Alegaciones antecedentes (sin olvidar la inobservancia de la vnion, por mas de ciento y cinquenta años inmediatos à la ereccion) convencen con evidencia, al parecer, que no han tenido los Tesoreros, ni tienen el original de la Bula, cuya copia se exhibe.

20 Aunque con lo dicho no parece era necesario responder à los quatro puntos, en que se divide la Alegacion del Tesorero (fundando en ellos la vnion plenaria, y subiectiva de la Iglesia, y Beneficios de la Villa de Pina) porque proceden en suposicion de estar en forma probante la ereccion de la Tesoreria; passaremos no obstante esto à discurrir en este assunto, respondiendò à cada vno de ellos, y al mismo tiempo haziendo evidente, al parecer, que de dicha Escritura, aunque fuesse original, no se puede inferir vnion de la Iglesia, Curato, Coadjutoria, y Raciones, erigid as, y fundadas en la Iglesia de Pina.

21 Es cierto, que resulta de la referida copia, lo que el otro Advogado advierte *num. 4.* que por hallarse la Caritateria (Dignidad en lo antiguo de la Santa Iglesia Metropolitana) gravada en mas de lo que permitian sus rentas, el Señor Arzobispo D. Alonso en el año 1489. erigió la Dignidad de Tesorero, aumentando esta prevenda en dicha Santa Iglesia, aliviando al Caritatero del gravamen de hazer vna de las dos mesadas que hazia, dismembrandole por la misma razon algunos frutos, y incorporandolos à la Tesoreria, y dotando la referida Dignidad de Tesorero, entre otros frutos, con los de la Retoria de Pina, los de la Plevania de Martin, los de Lezera, los de Cubla, y los de Baldecrocha.

22 Tambien es verdad, que suprimió dichas Retoria de Pina, y Plevania de Martin, agregando, incorporando, y vniendo sus frutos à la Tesoreria, segun se lee en las clausulas copiadas en contrario; mas esta no es vnion plenaria, y subiectiva de dichas Iglesias; pues no lo dize dicha copia, y de ella claramente se descubre, que el Señor Arzobispo Don Alonso solo vniò, agregó, è incorporò à la Tesoreria los frutos, derechos, y emolumentos, con todas las

las pertinencias de las Retoria de Pinā, y Plevania de Mar-  
tin, extinguiendo estos Beneficios, y reservando tan sola-  
mente de los frutos de ellos lo necesario, para congrua suf-  
tentacion de los Vicarios perpetuos, q̄ en lugar de los Bene-  
ficios extintos erigiò, y constituyò, dotando los que nueva-  
mente instituia, segun la calidad de los Lugares, è Iglesias  
donde avian de residir, y assistir, y segun los gravamenes, q̄  
les ponía de administrar los Sacramentos à los Feligreses  
de dichas Iglesias, y otros que explica, allí: *Ad honestam vi-  
tam, Hospitalitatem tuendam, onera Episcopalia suportanda  
& alia necessaria eisdem Vicarijs suppeditanda.* Y perte-  
neciendo, como pertenecen en fuerza de estas clausulas à  
los Vicarios nuevamente erigidos en dichas Iglesias, en  
su nombre propio, sin dependencia alguna del Tesorero, el  
ejercicio de estos derechos, la percepcion de los frutos ad-  
judicados, la Cura de Almas, y la administracion de los  
Sacramentos, parece evidente, que de dicha copia no se  
puede inferir vnion de dichas Iglesias, si solo agregacion  
de sus frutos à la Tesoreria.

23 Convence lo dicho *la decision* 77. de Alexandro  
Ludovisio, despues Gregorio XV. Pontifice Romano,  
donde se resolviò, que el Beneficio era colativo, sugeto à  
las Reglas de Cancelleria; porque tenia propio Vicario,  
que percibia en su nombre, y por su mano los frutos à él  
adjudicados, sin embargo que concurría general donacion  
de la Iglesia, con clausulas vniversales, las quales se enten-  
diò, que por sí solas no eran bastantes à inducir vnion, quan-  
do no concurren otros adminiculos, que la convenzan, allí:  
*Nec obstat istam Ecclesiam vti vnitam, & de mensa Monaste-  
rij non potuisse vacare per obitum Vicarij: quia constat de  
pluribus Collationibus Apostolicis & Monialium, quae ex-  
cludit intentionem ipsarum, quod sit vnitum, & de mensa, &*

*Vica-*

*Vicaria perpetua, ad earum institutionem: non enim potest dici de mensa Ecclesie habens Rectorem perpetuum: & cuius fructus Rector percipit: multum movebant Dominos tres Sententia Rotales, necnon presumpcio quam habent omnia Beneficia, & presertim Curata, ut sint collativa & perpetua. Non obstant recognitiones que dantur monialibus, quia istae fuerunt ad subiectionem, subiectio enim non concludit Beneficium esse de mensa, imò potius istae solutiones de manu Rectoris receptae persuadent Beneficium non esse de mensa, quia si esset, Rector ipse de manu monialium reciperet fructus: Ad donationem habitam ab Episcopo respondebant, illam loqui de alia Ecclesia, & quando de hac loqueretur responderetur donare Beneficiũ est donare ius providendi de Beneficio. Privilegia sunt in forma communi, & cum clausulis preservativis, nec inferunt necessario ad unionem, minusque excludunt quod Beneficium sit collativum, sed solum indicium faciunt pertinentie collationis. Nec obstat enunciativa de anno 1364. quia est unica, & ob id non probat, aliae autem cum sint moderne & proficiscantur à personis interesse habentibus, non suffragantur.*

24 Profigue confirmando lo dicho en las anotaciones de los num. 10. y 11. alli: *Modica recognitio excludit unionem, quia stante unione, non quid modicum, sed fructus omnes spectant ad Ecclesiam, cui pretenditur facta unio. Et donare Beneficium non est illud unire, sed importat solum donationem iuris conferendi. Decisiones contrariae possunt ad concordiam reduci, quod simplex donatio non importet unionem, secus quando donatio est concepta per verba valde pregnantia, & concurrunt alia adminicula inferentia ad unionem.*

25 Si consideramos alguna generalidad en las clausulas de dicha copia, donde dize: *Unimus, annectimus, & incorporamus Thesauraria, fructus iura, obentiones, & emolumenta cum omnibus suis pertinentijs Rectoria de Pina, &*

*Plevania de Martin. Extinguentes penitus nunc & in perpetuum dictas Rectoriam, & Plevaniam,* tambien devemos atender, que no concurre en Proceso adminiculo alguno conferente à la vnion, antes bien consta, que en ciento y sesenta años inmediatos à la ereccion, no han proveido los Tesoreros, como vnidos los Beneficios de dichas Iglesias; à mas, de que como hemos dicho, y claramente se lee en dicha copia, la cantidad que se reserva para congrua sustentacion de los Vicarios perpetuos de dichas Iglesias, y para los demàs cargos que les imponen, nunca ha podido pertenecer à los Tesoreros, pues la misma donacion la reserva à favor de los Vicarios, alli: *Reservantes dumtaxat ex fructibus earundem quantum Vicarijs perpetuis inibi instituendis, vt infra statuetur sufficiat pro qualitate locorum ad honestam vitam Hospitalitatem tuendam, onera Episcopalia suportanda, & alia necessaria eisdem Vicarijs suppeditanda.* Luego no es vnion plenaria, y subiectiva, sino agregacion sola, y incorporacion de los frutos de las Iglesias vnidas.

26 Persuade lo mismo la clausula, en que se instituyen los Curatos de las Iglesias donadas, que es como se sigue: *Verum ne Cura Animarum, que incumbebat dictis Rectoria de Pina, & Plevania de Martin, atque etiam alia munera Ecclesiastica negligantur Instituímus, & creamus perpetuas Vicarias loco dictarum Rectoria & Plevania, quibus assignamus ex fructibus decimalibus dictorum Locorum de Pina, & de Martin, videlicet Vicaria de Martin, in qua hodie degunt viginti, vel circa domus Parochianorum ducentos solidos Jaccens. quinque cascias tritici, & quinque centeni, & vini puri quinque metratas, vnum cascium salis, atque hec omnia singulis annis exsolvantur Vicario dicti Loci de Martin, qui pro tempore erit ex fructibus redditibus, & emolumentis, que spectabant ad ipsam Plevaniam ante supressio-*  
nem,

mem, & extinctionem prædictam, deinceps autem ad ipsam  
 Thesaurariam, ut supra diximus. Insuper assignamus, &  
 concedimus dicta Vicaria oblationes, & totum quod vulgo  
 appellatur el pie de Altar dicti Loci de Martin, necnon  
 Anniversaria, si qua nunc sunt in dicta Ecclesia, aut deinceps  
 instituentur in eadem. De que claramente se infiere, que la  
 Cura de Almas, los frutos, y derechos reservados, la ad-  
 ministracion de los Sacramentos, y los demás cargos, que  
 pertenecian à la Plevania de Martin, no se transfirieron al  
 Tesorero, sino al Beneficio Curato nuevamente erigido, y  
 subrogado en lugar de la Plevania.

27 En fuerza de la referida clausula pertenece al Vi-  
 cario de Martin, sin dependencia alguna del Tesorero to-  
 dos los frutos adjudicados, sin que jamás, ni en tiempo al-  
 guno ayan pertenecido à otro, que al Plevano de Martin,  
 en el primer estado, y despues de la ereccion al Vicario  
 subrogado en su lugar; los quales puede percibir en su nom-  
 bre propio, y por su mano; la administracion de los Sacra-  
 mentos, y la Cura de Almas actual, y habitual es innega-  
 ble, que se abdicò de la Plevania, y Rectoria extintas, segun  
 claramente se vè en la clausula arriba copiada, y de ella  
 tambien se infiere sin la menor duda, que se transfirió, no  
 en el Tesorero, sino en los Vicarios, en cuya comproba-  
 cion repetimos, que no consta en Proceso, que los Teso-  
 reros jamás ayan administrado los Sacramentos en dichas  
 Iglesias, sino con licencia, y permisso de los Vicarios.

28 En la misma forma se instituye, y erige el Curato  
 de Pina, alli: *Vicaria autem quam instituimus in Villa de  
 Pina, quia populi maior frequentia est, quamvis Christiano-  
 rum Parochianorum non excedat numerum septuaginta domo-  
 rum assignamus quin decim cascia tritici, vini puri duode-  
 cim metratas, in pecunia numerata ducentos solidos Jaccens.*

atque hæc omnia singulis annis exsolvantur Vicaria dictæ Villa de Pina, seu eius Vicario pro tempore existenti ex fructibus, redditibus, & emolumentis decimalibus dictæ Villa de Pina. Item portionem illam Anniversariorum, atque oblationum, quæ de more & consuetudine dictæ Ecclesiæ Loci de Pina ad Rectorem hætenus spectabat & pertinebat, percipere, & lebare Rector ipse, aut suo nomine Vicarius pro tempore existens solitus est. Denique assignamus, & concedimus duos agros dictæ Rectoriæ, quorum vnus vocatur in termino vocato del Olivar, confrontatur cum via de Xelsa, & cum agro Bernardi Escartin, alius in dicto termino confrontatur cum agro Bernardi Cajal, Portionarij, & cum agro Blasij de Alagon, & con Brazal; quæ omnia & singula assignamus & adiungimus perpetuo dictis Vicarijs noviter institutis cum omnibus iuribus, & pertinentijs fructibus, & emolumentis suis, quibus intègre singulis annis persolutis, Vicarij pro tempore existentes exigere amplius à Thesauraria prædicta non possint. Et nihilominus teneantur ad onera spiritualia solvenda, & Hospitalitatem præstandam; & si in posterum dicti fructus assignati dictis Vicarijs non sufficerent remaneat augmentatio in dispositione iuris Canonici, cum non sit nostræ intentionis per hanc nostram Ordinationem eam mutare, aut alterare.

29 De cuyas clausulas manifestamente se descubre, que no puede ser vnion de las Iglesias de Pina, y de Martin, si solo dismembracion de sus frutos; pues si fuera vnion generalmente, y sin limitacion alguna, se aplicarian à la Tesoreria todos los frutos, y derechos de las Iglesias unidas, con obligacion de poner, y sustentar, con los frutos adjudicados los Ministros necesarios, para la administracion de los Sacramentos, sin señalar à estos porcion alguna cierta de frutos; la razon es, porque siempre que conste, que los



los Vicarios, y Ministros de las Iglesias perciben con derecho propio alguna porcion cierta de frutos en su nombre, y sin dependencia alguna de otro, no es, ni puede ser vnion. *Rota vbi sup. apud Ludovis. decis. 77. num. 10. ibi. Modica recognitio excludit vnionem, quia stante vnione, non quid modicum, sed fructus omnes spectant ad Ecclesiam cui prætenditur facta vnio.* Y yà se vè, que à los Vicarios de dichas Iglesias, y con singularidad al de la Iglesia de Pina pertenecen perpetuamente, sin dependencia del Tesorero, y con derecho propio los bienes à èl adjudicados, sin que jamás en ellos los Tesoreros ayan, ni puedan pretender derecho alguno.

30 Ni es de omitir, que en las referidas clausulas no se hazen las assignaciones de los frutos, bienes, derechos, y rentas adjudicadas, à favor de las personas que han de servir los Beneficios, sino à favor de los Beneficios, allí: *Atque hac omnia exsolvantur Vicaria dicta Villa de Pina, seu eius Vicario pro tempore existenti.* Lo mismo en la clausula antecedente, copiada num. 26. de esta Alegacion, allí: *Instituimus, & creamus perpetuas Vicarias loco dictarum Rectoria & Plevania, quibus assignamus ex fructibus, &c.* De manera, que son reales, especificas, y perpetuas à favor de los Beneficios, à los quales pertanecen los bienes, y derechos assignados, aunque estèn vacantes, y no aya persona que los sirva, ocupe, y posea; y de esta suerte no son congrua las porciones assignadas, pues nunca pueden pertenecer al Tesorero, por ser perpetua la obligacion de pagarlas, en cuya consecuencia es cierto, que el Tesorero siempre las paga, ni se libra de esta obligacion, aunque en la Iglesia de Pina estè vacante el Curato, ò algun Beneficio, ni con este, ni otro motivo se puede introducir en la posesion de los bienes adjudicados.

31 Parecen dignās de notar con reflexion las palabras, que dize: *Quæ omnia & singula assignamus, & adiungimus perpetuo dictis Vicarijs noviter institucis cum omnibus iuribus, & pertinentijs, fructibus, & emolumentis suis;* que igualmente son tan generales como las otras, en virtud de que se hizo la vnion, è incorporacion de los frutos, derechos, y rentas de las Iglesias de Pina, y de Martin à la Tesoreria, y si no se pue de dezir, que fue vnion omnimoda, subiectiva, y plenaria, la que se hizo à favor de los Curatos, y Vicarias, en la clausula referida, tampoco parece se ha de poder pretender que fue vnion plenaria, y subiectiva, la que se hizo à favor de la Tesoreria, sin que sea facil hallar razon alguna de diferencia entre vna, y otra; y assi entrambas se contienen en agregacion, vnion, è incorporacion de frutos.

32 Respecto de la Cura actual, y habitual de la Iglesia de Pina, ninguna dificultad parece se puede ofrecer, en q̄ se transfirió al Vicario, segun resulta de la clausula arriba copiada *num. 28.* pues suponiendo, que pertenecia al Rector de Pina, y que este Beneficio, ò Rectoria lo suprimió, y extinguió el Señor Arzobispo, instituye, y erige de nuevo vn Vicario en dicha Iglesia, para esse fin, al qual transfiere la Cura de Almas, è impone el gravamen entre otros de administrar los Sacramentos, y aunque tambien erige, y funda la Tesoreria, y le adjudica generalmente los frutos, y derechos de la Rectoria de Pina, era necessario para que con esta generalidad se entendiesse transferida en el Tesorero la Cura de Almas de la Iglesia de Pina, que no se huviesse instituido el Curato, especificamente encargandole la administracion de los Sacramentos, y la Cura de Almas. Almas, de que el contexto de dicha Escritura, y la razon, y causa final de ella, persuaden que solo se transfirieron al Tesorero, para la dotacion de su Dignidad los frutos, y los  
de.

derechos à ellos pertenecientes, que se dismembraron de la Rectoria de Pina, pero no la Cura actual, ni habitual, ni el derecho de administrar los Sacramentos, pues no avia necesidad de ello, ni lo explica el Señor Arzobispo.

33 Profigue la copia de la ereccion de la Tesoreria, dando el Señor Arzobispo D. Alonso forma, y modo, en que se han de proveer los Curatos de las Iglesias donadas, nuevamente erigidos, y dize así: *Quarum quidem Vicariorum Institutionem, Collationem, atque donationem nobis, successoribusque nostris reservamus; presentationem vero concedimus ipsi Petro Monterde, Thesaurario, & suis in dicta Thesauraria successoribus, necnon si quæ rationes dictarum Rectorie, & Plevania presentationes, seu Collationes aliorum Beneficiorum ad Rectoriam, & Plevaniam predictas spectabant, ante suppressionem, & extinctionem, atque unionem, & incorporationem predictas quibus in robore suo permanentibus, volumus, statuimus, & ordinamus vt suppressiones, extinctiones, dismembrationes, uniones, annexiones, incorporaciones predictæ locum habeant, suumque sortiuntur effectum accedente consensu dicti Petri Monterde.* De que manifestamente se infiere, que dichos Curatos se erigen en titulos de Beneficios Eclesiasticos perpetuos, y colativos, y que se han de proveer à presentacion del Tesorero: luego no están, ni pueden estar unidos à la Tesoreria.

34 Confirma todo lo dicho con especialissimos fundamentos el mismo Alexandro Ludovisio *decis. 142. per tot. ibi: Fuit pluribus decisionibus firmatum Beneficium esse collativum ex collationibus factis in perpetuum, tanquam de collativo, ex Sententijs Rotalibus, ex depositionibus testium, & alijs adductis. Nec obstant in contrarium allegata, nam quoad enunciativas vnica adest antiqua, alia duæ modernæ emanant à personis suspectis: Ad donationem Episcopi fuit*  
ref.

responsum ex ea tantum inferri ius collationis, & providendi de Beneficio, quod non obstat, quia sufficit quod Beneficium vacet ut intret regula reservatoria mensium: Ad illud quod Beneficium sit de mensa & manuale fuit dictum, quod nec manualia nec de mensa dicuntur Beneficia, quae habent Rectorem, vel Vicarium perpetuum alium, quam illum de cuius mensa praeferuntur, & cui dicuntur annexa; repugnat enim locum esse de mensa, & habere specialem administratorem prout contigit in casu isto, ubi adest Rector particularis, & perpetuus Ecclesiae, prout nec etiam potest dici de mensa ex quo fructus spectant & percipiuntur à Rectore, nec convertuntur in utilitatem mensae, quod procedit etiam si reservetur aliquod debitum Monialibus. Nec facit quod possent emolumenta pro congrua assignari, quia hoc non fuit factum, & quod istud Beneficium non sit de mensa patet, quia & à Papa, & à Monialibus factae fuerunt provisiones uti de vacante, & tamen Beneficia non possunt vacare per obitum ministrantium in eis cum nullum titulum in eis habeant, nec quoad possessionem, nec quoad proprietatem. Provisio ex qua deducitur ultimus status facit pro Monialibus, quia in ea narratur vocatio per mortem Francisci Vicarij perpetui, & Rectoris; & tamen si Beneficium esset manuale, sicut non potuisset dici vacare, ita nec Franciscus appellari Rector, sed minister: Et praeterea fuerunt considerata illa verba: per obitum Francisci illius dum viveret ultimi Rectoris extra Romanam Curiam de mense Decembris proximè elapsi vita functi, quae narrativa solet fieri quando Beneficium vacat ad effectum excludendi reservationem per obitum in Curia, & provisionem Papae.

35 A vista de lo dicho nada obsta, antes confirmã la pretension de nuestra parte la decision 304. del mismo Ludovisio, que expende por decisiva de la vnion de la Iglesia de Pina el Alegato contrario num. 5. pues à mas de no

tener proporcion, ni aplicacion à nuestro caso, generalmente se transfirió en la donacion toda la jurisdiccion de Parroquialidad en el Rector del Colegio, à cuyo favor se hizo, dandole facultad de exercer la jurisdiccion, y la Cura por sí ò por otro; y en dicha decision no se explicò vnion, porque la question principal era sobre el derecho jurisdiccional de visitar, y por este motivo se entendió transferido con expresion al Rector del Colegio, à cuyo favor, sin question se suponía vnida la Iglesia, segun se infiere de dicha decisioñ, y en el vers. fin. dize, allí: *Nec facit quod Papa in vnione prohibuerit solitū Monachorum & Ministrorū numerum minui; quia id fecit ne ex tali diminutione, minueretur Cultus Divinus, nō inde tamē sequitur Rectorē nō posse, & debere visitare.*

36 Dize en el num. 6. el otro Informe con Loterio de re Benefic. lib. 1. quest. 28. num. 96. que solo es verdadera vnion, la que extinguiendo el titulo del Beneficio se transfiere con todos sus derechos, à favor de otro; mas en nuestro caso, como hemos visto, no se hizo asì, porque aunque se extinguieron los titulos, y nombres de la Plevania de Martin, y Rectoria de Pina, solo se transfirieron à favor del Tesorero los frutos de estos Beneficios, y se constituyeron los Curatos, transfiriendo à estos expressamente la Cura de Almas, administracion de los Sacramentos, sus emolumentos, algunos bienes sitios, y cierta porcion de frutos para su dote, y congrua sustentacion, encomendandoles asì mesmo el vfo, y exercicio de otros derechos, en la forma que hemos visto; y asì nec virtualiter vnio inferri potest ex ea.

37 De la misma suerte se satisface à los num. 7. 8. y 9. hasta el 12. donde intenta fundar, que es vnion plenaria, y subiectiva, pues se dà facultad en dicha copia al Tesorero, para tomar con autoridad propia possessioñ de las Igle-

sias de Pina, y de Martin; porque aviendole transferido todos los derechos, frutos, y rentas, excepto los que à favor de los Curatos se reservaron, no es mucho se le de facultad, para que pueda con propia autoridad tomar, y retener la possession de los frutos, y derechos adjudicados, y vnidos; pero es evidente, que no puede tomar possession de los Beneficios erigidos, y fundados en dichas Iglesias, ni de los frutos à ellos adjudicados, y mucho menos puede introducirse en la administracion de los Sacramentos, ni le pertenece la Cura de Almas, porque esto es propio, y peculiar de los Curas, segun resulta de los documentos exhibidos en contrario.

38 Dize en el *num. 12.* la Alegacion contraria, con la decision 49. de la Rota *part. 15. num. 9. & seqq.* que aunque conste, que la causa de hazer la vnion fue la necesidad de la Iglesia, ò Beneficio, à cuyo favor se hizo, no por esso se ha de entender, que solo fue plenaria quoad temporalia, sino tambien quoad spiritualia, si concurren congeturas, y circunstancias, que lo persuaden, ò se pueden inferir, ò convencer de la Escritura de vnion.

39 Haziendo reflexion, sobre los fundamentos de esta decision, no todos se aplican à nuestro caso; resolviõse en ella à favor de la vnion, considerandolos todos juntos, y assi aunque concorra alguno de ellos en nuestro caso, no por esso se ha de inferir vnion, y dos vezes entendiò la Rota lo contrario, teniendo presentes los mismos Motivos, segun advierte al principio, alli: *Censuerunt Domini infirmam esse Sententiam Rotalem latam coram R. P. D. meo Bevilaqua, & successivè confirmatam coram Rev. Gerund. qua pronunciatum fuit penes Monasterium, & Monachos Sanctæ Mariae de Trache, illiusque Abbatem pro tempore residisse, & residere Curam Animarum Parochialis Ecclesie Sancti*

*Ioannis de Mendavia, & Vicarium deputatum ad exercendam Curam Animarum esse ad nutum Abbatis, & Monasterij amovibilem, habereque nudum exercitium cum iure congruo, super cuius decisionis viribus proposui dubium, & Domini à decisio recedendum esse responderunt.*

40 Tambien es de advertir, que aunque del progreso, y razones de la referida decision, resulta, que se resolvió à favor de la vnion, no obstante esso la clausula copiada en el numero antecedente, manifiesta lo contrario; pues dize, que revocò, y anulò la Rota la Sentencia, y su confirmacion, mediante la qual se declarò, que la Iglesia Parroquial de S. Juan de Mendavia estava vnida al Abad, y Monasterio de Santa Maria de Yrache, con que ciertamente no consta, si la vltima pronunciacion fue à favor de la vnion; y si fue ( segun se infiere del epigrafe, y clausula copiada en el numero antecedente ) la decision contra la vnion tenemos à favor de esta parte el dictamen de la Rota, que dos vezes lo entendió assi, despreciando todas las razones, y fundamentos, que refiere dicha decision, y los expende, y copia por decisivos el otro Informe.

41 A mas, de que en la referida decision no se dudava, como en nuestro caso, de la Escritura de vnion, pues ciertamente constava de ella, tambien constava por enunciativas de Escrituras publicas, que el Beneficio en lo antiguo era nutual, y amovible; persuadia lo mismo el vltimo estado, y la possession, y observancia antiquissima de proveerlo ad nutum; en caso de ausencia del Vicario nombrava otro el Abad, y Monasterio de Yrache; tambien se exhibieron nominaciones nutuales antiquissimas, y modernas, hechas à titulo de vnion, y no obstante todo lo referido se dudava, y estava la dificultad en si era vnion plenaria, y subiectiva, quoad temporalia tantum, ò si era plenaria

ria subiectivā quoad temporalia, & spiritualia simul, segun se puede ver en la referida decis. num. 19. & seqq. ibi: *Nominations facta ante annum 1577. sunt amovibiles ad annum, & per viam supplicationis, quo anno inhibita fuit concordia inter partes in qua firmatur amovibilitas Vicariorum, & cum omnes nominationes sequentes referantur ad Concordiam, relatio operatur ut recipiant condiciones eiusdem, & ad eius terminos restringantur.* Con que no fue mucho se pronunciaffe por la vnion, concurriendo todas estas circunstancias, congeturas, y motivos, que la inducian, segun concluye en los num. 42. 43. y 44. alli: *Cum itaque ex superioribus constet quod vnio sit facta pleno iure etiā quoad spiritualia, consequens est, quod Vicarius pro exercitio Curæ deputandus sit ad nutum amovibilis :: maximé concurrente pro amovibilitate diuturna observantia comprobata; necnon ultimo statu desumpto ex eo quod propter absentiam Vicarij Abbas deputavit modernum Vicarium, absque vlla contradictione.*

42 Ni es de omitir la circunstancia, de que se entendió, que la Cura habitual se avia transferido al Beneficio, a cuyo favor se hizo la vnion, no obstante, que se avia reservado para sustento del Vicario actual, cierta porcion de frutos, con obligacion de administrar los Sacramentos, & Episcopalia iura solvere, porque era clara, y literal la translacion de la Cura, a favor del mismo que percibia todos los frutos de la Iglesia vnida, d. decis. n. 21. & seqq. ibi: *Argumentum deductum, ex quo fuerit in vnione reservata congrua pro Vicario retorquetur, ut precise respondit Rota decis. 710. num. 3. part. 2. recent. vbi declarat tunc totalem Curam penes Vicarium esse, quando ipse omnes fructus Beneficij percipit, certa portione assignata ei cui facta est vnio. At in presenti sumus in casu contrario, in quo liquet Curam fuisse trans-*



translatam in Monasterium ut de communi opinione testatur  
 Rot. decis. 352. num. 8. part. 4. recen. & esse claram iuris  
 conclusionem dicit Seraphin. decis. 1304. num. 1. vers. Hinc-  
 que resultat. Parumque refert quod congrua reservetur Vica-  
 rio non solum ut possit se ipsum alere, sed addatur, & Epif-  
 copalia iura solvere: Nam cum ex superioribus appareat  
 Curam fuisse translatam in Monasterium id intelligitur de  
 iuribus Episcopo debitis ratione exercitij Curæ ut respondit  
 Rota coram Merlin. decis. 115. num. 12. vers. Et eo modo.

43 En nuestro caso no consta, que la Cura de Almas  
 actual, ni habitual se aya transferido à favor del Tesorero,  
 ni tampoco todos los frutos, antes bien lo contrario es cier-  
 to; pues las dezimas de la Iglesia de Pina solamente per-  
 tenecen al Tesorero, el Conde de Sastago percibe las pri-  
 micias, las quales segun derecho son propias del Retor, ò  
 Cura habitual, y no de otro alguno, ex Rota part. 7. Recēt.  
 decis. 192. num. 3. las oblaciones, distribuciones, el pie de  
 Altar, y los demás frutos, y bienes reservados, à mas de las  
 cõgruas assignadas al Vicario, Retor, y Racioneros de la Igle-  
 sia de Pina, son suyas propias, y las perciben cõ derecho per-  
 petuo, è independiente del Tesorero, acreciendo en caso  
 de ausencia, ò vocacion de alguno de ellos à los demás in-  
 teressentes; y assi claramente resulta, al parecer, que no  
 puede aver vnion de la Iglesia de Pina. Seraphin. dict. de-  
 cis. 1304. num. 1. ibi: Hincque resultat clara iuris conclusio,  
 quam firmat Cardin. in Clement. vnic. de Offic. Vicar. num.  
 10. quest. 9. quod quando primitiæ, decimæ, & oblationes, que  
 dantur ratione Curæ competunt alicui principali assignata  
 certa portione Vicario, iuxta cap. suscepta de præbend. in 6.  
 tunc cura dicitur esse penes dictum principalem, secus si eas  
 perciperet Vicarius.

44 Si la Iglesia de Pina estuviessse vnida à la Tesore-

ria, en caso de estar vacante el Curato percibiria el Tesorero todos los frutos adjudicados al Vicario, para su congrua sustentacion, y las oblaciones, que antes eran propias del Rector de Pina serian suyas, tambien seria dueño, y poseedor de los campos adjudicados al Curato, y lo mismo de la Coadjutoria, y Raciones; nada de esto se ha verificado en Proceso, segun era necesario para inferir la vnion; à mas, de que por la misma clausula de la ereccion, adjudicacion, y dotacion del Curato, resulta, que todos estos derechos, y frutos se adjudicaron perpetuamente al Vicario: luego no es vnion quoad mensam plenaria, & subiectiva quoad spiritualia & temporalia simul, sed quoad temporalia tantum.

45 Concluimos este punto, diciendo, que parece se ha de inferir argumento concluyente, à favor de esta parte de dicha decision, teniendo presente, que dos vezes, sin embargo de las referidas circunstancias declarò la Rota, por la libertad del Beneficio, excluyendo la vnion, aunque en la tercera la calificò, y no pudiendo dudarse, que en nuestro caso no se hallan las referidas circunstancias, antes bien concurren evidentes señales de la libertad de la Iglesia de Pina, como son los referidos anteceditamente, la perpetuidad del Curato, el ser colativo, y otros; podemos esperar, que considerados todos juntos han de hazer muy eficaz argumento, para excluir las sombras, que con pretexto de vnion introduxeron al Tesorero en la possession de proveer, como vnidos los Beneficios de la Iglesia de Pina, siendo cierto, que si el Tesorero fuera Cura habitual de dicha Iglesia, percibiria, y serian suyas propios los emolumentos de la administracion de los Sacramentos, y los derechos Parroquiales, los quales no pueden pertenecer al Cura actual, sino al habitual, segun funda Pignatello tom. 9.

*consultat. 150. num. 7. in fin. ibi: Emolumenta & iura Parochialia non pertinent ad habentem Curam actualem, sed ad habentem Curam habitualem, Loterius de re benef. lib. 1. q. 20. num. 126.* y de los documentos exhibidos por la otra parte, resulta, segun hemos visto, que son propios del Vicario de Pina, y no del Tesorero; y assi el Vicario, y no el Tesorero es Cura habitual de dicha Iglesia.

46 Las colaciones del Curato de Pina, exhibidas en Proceso, como de ellas resulta, son instituciones verdaderas, y rigorosas, decretadas por el Ordinario, adjudicando a los Vicarios derecho propio, y perpetuo, para perceber en su nombre los frutos pertenecientes al Beneficio, y la administracion de los Sacramentos, sin dependencia alguna del Tesorero; y assi lo explica la ereccion de la Tesoreria en las clausulas arriba copiadas *num. 26. y 28.* Luego no està vnida la Iglesia de Pina, *punctim Rota apud Ludovisium decis. 112. per tot. ibi: Cum placuisset Dominis iterum audire Moniales super petita ab ipsis Remissoria iterum etiã denegandam dixerunt, potissima ratio fuit quia apparet de pluribus collationibus Sedis Apostolicae, & Monialium, quae repugnat intentioni Monialium, quod Beneficium sit unicum & de mensa: Praesertim quia ultimus status est collativus quod sufficit ad sustinendam gratiam: quidquid enim dicat Abbatissa in narrativa provisionis quam fecit quod Beneficium sit de mensa, cum dicat illud vacare, & uti de vacanti provideat, vacatio repugnat assertae unioni, & facit quod Beneficium non possit dici de mensa, prout etiam illud quod in provisione dicitur quod percipiat omnes fructus & proventus.* Eadem Rota in *decis. 35. inter collectas à Nurg. post Alma & Omega cuius verba infra dabimus.*

47 Quando el Ordinario decreta las Colaciones autho-  
ritativè tantum, dando licencia, ò aprobando el titulo, y las  
per-

personas, para que puedan exercer la Curā, y administrar los Sacramentos, no excluyen la vnion; pero si se hazen, como en nuestro caso, dando derecho perpetuo, è irrevocable, sin dependencia de otro, no ay duda que la excluyen, y siempre se ha, y deve atender mucho à la practica, y observancia, para inferir segun ella la calidad de la vnion, y si es perpetuo, nutual, ò amovible el Beneficio conferido. Rota dict. part. 15. decis. 62. num. 16. & seqq. ibi: *Ex quo Vicaria arguitur amovibilis non perpetua alias Vicarij congruam iure proprio percepissent, & residuum Monasterio assignassent: tum ex approbationibus ab Ordinario factis non per adjudicationes seu institutiones authorizabiles, ut servatur in Vicarijs perpetuis, in quibus ratione tituli Cura demandari solet Vicarijs prævio iuramento de non alienando iura Ecclesiæ; sed per simplicem approbationem & licentiam de regendo, & administrando Curam Vicariæ, quo casu militat regula pro amovibilitate Garc. de Benefic. part. 1. cap. 20. num. 39. ad med. Rot. decis. 116. num. 31. part. 9. Recent. & ad dignoscendum an Vicaria sit perpetua; vel amovibilis observantia plurimum attenditur ex allegatis in decis. huius cause 29. Novemb. 1664. coram Dom. meo Verospio. Eadem Rota decis. 35. inter Collectas à Murga post Alma & Omega, cuius verba infra videmus.*

48 Ningun acto, ni enunciativa se ha exhibido en Proceso, de que resulte, que los Teforeros en tiempo alguno ayan usado de la nutualidad, antes bien consta, que los Ordinarios siempre han decretado la colacion del Curato, y los demás Beneficios de la Iglesia de Pina, dando titulo perpetuo para perceber los frutos, y administrar los Sacramentos: luego no son nutuales, ni amovibles, ni están unidos à la Teforeria.

49 Comienza la Alegacion del Teforero, desde el

num.

num. 13. à fundar, que la Institucion del Curato de Pina, hecha en la ereccion de la Tesoreria, no facilita el concurso, ni excluye la vnion, suponiendo, que el Tesorero es Cura habitual, y el Vicario actual de la Iglesia de Pina, y siendo cierto, segun lo que dexamos dicho, que la Cura de Almas, y administracion de los Sacramentos de la Feligresia de Pina, y la percepcion de los emolumentos, y cierta porcion de frutos es propia del Vicario de Pina, sin dependencia alguna del Tesorero, no parece se puede dudar, que la Cura de Almas actual, y habitual se transfirió mediante dicha Escritura en el Curato nuevamente instituido, y assi cessan quantas ponderaciones se hazen en contrario.

50 No obsta la doctrina de Murgā *in Alpha*, & *Omega* 1. part. quæst. 2. divis. 2. num. 156. copiada en el num. 13. del otro Informe; porque el Padre Murga trata de la vnion de la Iglesia Parroquial de S. Juan de Menda-  
via, à favor del Abad, y Monasterio de S. Maria de Yrache, y manifestamente se conoce, que en esta causa concurrían circunstancias muy diversas de nuestro caso, las quales con evidencia convencian la vnion plenaria, y subiectiva, perpetua quoad temporalia & spiritualia, la translacion de Cura habitual en el Abad, y Monasterio de Yrache, la facultad de vsar de los derechos Parroquiales, percibir sus emolumentos, y todos los frutos de dicha Iglesia, segun claramēte se puede ver en este Autor, y con especialidad en el n. 161. donde dize: *Declaramus Abbatem, & Presidentem, ac alios qui pro tēpore fuerunt, & erunt predicti Monasterij, fuisse & esse legitimos & veros Rectores predictæ Ecclesiæ Parochialis, & illam fuisse, & esse unitam Monasterio, & ad dictum Monasterium spectasse, & spectare: Et predictis Abbatibus, & Presidentibus qui fuerunt, & erunt dicti Monasterij li-*

*cuisse & licere visitare Sanctissima Sacramenta in dicta Parochiali existencia, Fontem Baptismalem, & Reliquias, Missam Maiorem, seu popularem celebrare, ac omnia alia iura Parochialia exercere;* y sin embargo de lo dicho ya hemos visto la dificultad, y variedad, con que se resolvió esta causa, y así podemos esperar, que faltando en nuestro caso muchas de las circunstancias referidas, se ha de entender, que la Iglesia de Pina es libre, y que no está vnida à la Tesoreria.

51 Las doctrinas de Garcia, Barbosa, y Loterio, expuestas en los *num.* 14. 15. 16. y 17. hasta el 22. de la Alegacion del Tesorero proceden en suposicion de estar concluyentemente probada la vnion, circunstancia que estamos disputando en nuestro caso, y no dudamos, que constando de la vnion plenaria, y subiectiva quoad spiritualia & temporalia de vna Iglesia à otra, ò à vna Dignidad, legitimamente se infiere de ella la nutualidad del Beneficio vnido, y la translacion de la Cura habitual en la Iglesia, ò Beneficio, à cuyo favor se hizo la vnion, y que en el Vicario instituido para la administracion de los Sacramentos, solo reside la Cura actual de la Iglesia vnida, pues son consecuencias necessarias de la misma vnion, y lo que prueban los referidos Autores.

52 Verdad es, q̄ la vnion, y todos sus efectos se pueden inferir de la percepciõ vniversal de los frutos, de ser nutuales los Vicarios, de pagarles las congruas, de administrar los Sacramentos en nombre del Beneficiado, Dignidad, ò Monasterio, à cuyo favor se adjudicaron los frutos, y derechos, de ser Cura habitual de la Iglesia, y de otras circunstancias, y congeturas, y de la observancia antiquissima; mas el conocimiento de si son necessarias todas las referidas, ò las que son bastantes, para entender que la Iglesia, ò Beneficio

ficio está vnido plenaria, y privatimamente quoad spiritualia & temporalia, reside en el arbitrio del Juez, y no parecen despreciables las que en esta, y las Alegaciones antecedentes hemos referido, à favor de la libertad de la Iglesia de Pina, singularmente deviendose presumir en el estado libre, mientras concluyentemente no se verifique lo contrario.

53 Segunda vez expendemos en confirmation de lo dicho la referida decision 62. de la Rota *part. 5. Recent.* en la qual, no sin question se entendió, que la Iglesia Parroquial de Elizondo estava vnida plenariamente al Abad, y Monasterio de San Salvador de Urdas, y concurrían mayores, y mas convincentes argumentos que la persuadian; pues avia repetidas enunciativas, y Sentencias del Ordinario que confessavan, y reconocían la vnion, y permitían al Abad nombrar sin concurso Vicario, Religioso, ò Secular à su arbitrio, *vt videre est in num. 1. 2. 3. & 4.* y añade en el num. 5. ibi: *Additis etiam alijs coniecturis, presumptionibus, & adminiculis pro Abbate adductis, & à Rota approbatis, quæ simul iuncta perfectam vnionis probationem constituunt.*

54 De que infiere en el num. 6. y siguientes, facultad de elegir Vicario nutual, Regular, ò Secular, à arbitrio del Abad, advirtiendole, que quando por la Escritura de vnion no se puede descubrir su naturaleza, aprovechan estas congeturas para inferir, y conocerla, allí: *Licet non constet de instrumento vnionis, ex cuius verbis dignosci possit an vnio sit plenaria, optime desumitur ex signis, & coniecturis, quibus recurritur quoties dubitatur cuius natura sit, & quomodo facta fuerit vnio.*

55 Prosigue desde el num. 11. alegando possession inmemorial de perceber las Dezimas, y oblaciones, aver da-

do Coadjuutor al Vicario, y aumentado el salario à entrambos, à instancia de los Parroquianos, celebrar Missa por el Pueblo, y predicar en dicha Iglesia, la amovibilidad del Cura, y la observancia antiquissima, continua, y sucesiva, sin mostrarse por la otra parte cosa en contrario, ni provision alguna Apostolica, ni que se huviesse conferido el Curato in titulum.

56 Satisface desde el num. 22. à los argumentos, y con especialidad, à que no es necessario conste, que se ha usado del derecho de la nutualidad, por ser mere facultativo, y concluye en esta forma en el num. fin. *Quoad oblationes licet illas Monasterium integrè non percipiat, sed tantum medietatem mediante Claverio non tamen ex hoc argui potest Curam ad ipsum non fuisse translata, attento quod altera medietas consuevit assignari Vicario ultra eius salarium.* Con que manifiestamente se descubre la diferencia que ay de vno à otro caso, y la dificultad que tuvo para calificar la vnion, sin embargo de las referidas congeturas.

57 En los num. 23. y 24. arguye el otro Advogado con la Rota decis. 29. inter Collectas à D. Card. de Luca sup. mat. de Benefic. Eccles. que aunque el Curato, y Coadjuutoria se constituyan en sus erecciones, y fundaciones Beneficios per se stantes, no han de estar libres de la vnion, segun se entendió en dicha decision, no obstante, que los Provisos Apostolicos oponian la misma excepcion. Ofrecióse en dicha decision la dificultad referida, y se resolvió à favor de la vnion, mas concurrían otras muchas circunstancias, que la convencian, y por esso no se apreció el argumento, como se puede ver en dicha decision, à que nos remitimos por abreviar, y porque mas adelante haremos especial mencion del caso de esta decision, que es el mismo de la decision antecedente, y del resulta con evidencia la dife-



diferencia, que ay de vnas à otras circunstancias, y que eran muchas, mas eficaces, y mayores las que concurrían, y que todas fueron necesarias para inferir, que no eran Beneficios per se stantes, sino vnidos, los que se erigieron para la administracion de los Sacramentos.

58 De la misma fuerte se satisface à la doctrina de Pignatelo *tom. 9. consult. 169.* expendida en el *num. 25. y 26.* de la Alegacion contraria, pues suponiendo la assonancia, que tiene el caso de esta consultacion con el nuestro, se hallarà, que las circunstancias, y motivos mas principales, que justificaron en ella la resolucion, à favor de la vnion, se ighoran en el nuestro.

59 Era la question sobre si en la ereccion de vna Parroquial en Colegial, instituyendo la Dignidad de Arcipreste por Presidente, para que administrasse los Sacramentos, señalándole por congrua cien escudos, à mas de los inciertos, y todos los reditos, proventos, obenciones, derechos, y emolumentos, se avia de entender transferida en el la Cura habitual, y actual, ò sola la actual.

60 Propone Pignatelo desde el *num. 1.* hasta el *8.* los fundamentos, que no solo persuaden, sino convencen, que era el Arcipreste Cura actual, y habitual de dicha Iglesia Colegial, los quales tienen especialissima aplicacion à nuestro caso, segun se puede ver, y no se transcriben por abreviar.

61 La resolucion fue contraria, pues se declaró, que el Capitulo era Vicario habitual de dicha Iglesia, y que solo la Cura actual era la que se avia transferido al Arcipreste en la ereccion; mas fue porque ciertamente constava de la Bula original, y sobre ella no avia questiõ, como en nuestro caso; tambien resultava literalmente de la misma Bula, que la Cura se avia de exercer por el Arcipreste, de que infiere

re Pignatelo, que solo el exercicio, y no la propiedad de la Cura le pertenecia, vt videre est *in num. 9. & 10. illi*. Deinde quia *in Bulla erectionis Collegiatae disponitur, quod Cura deberet exerceri per Archipresbyterum, quod demonstrat proprietatem Curae residere apud Capitulum, illiusque exercitium, & Curam actualem penes Archipresbyterum. Loter. de re Benefic. lib. 1. quest. 14. num. 101. ac seq. Rota decis. 316. part. 4. tom. 2. Recent. Et Archipresbyterum exercere Curam uti Ministrum Capituli, & Collegij.*

62 Ninguna clausula hemos visto en la referida copia de la ereccion de la Tesoreria, de que se pueda inferir, que pertenece el exercicio solo de la Cura de Almas de la Iglesia de Pina al Vicario nuevamente instituido en ella; antes bien leyendose en ella perpetua ereccion del Curato, instituyendolo colativo, con perpetua aplicacion de frutos, y oblaciones, dandole perpetuamente la administracion de los Sacramentos, con derecho perpetuo para percibir los emolumentos resultantes de dicha administracion, no parece podemos dudar, que el Cura actual, y habitual de dicha Iglesia es el Vicario, y no el Tesorero.

63 Percebia tambien el Capitulo en el caso referido por Pignatelo *ubi sup.* las dezimas, primicias, oblaciones, la quarta funeral, y todos los demas frutos de la Iglesia, vt refert *in num. 12. ibi: Cum assignata fuerit Archipresbytero dicta certa portio, & ceteri omnes fructus, praesertim decime, primitiae, oblationes, percipiantur a Capitulo signum est indubitatum, quod penes Capitulum resident Cura habitualis, illiusque proprietas, & titulus. Abbas in cap. Pastoralis num. 2. de his quae sunt a Prael. Loter. de re benefic. lib. 1. quest. 20. num. 126.* a diferencia de nuestro caso, que como hemos visto, no percibe el Tesorero las primicias, ni las oblaciones, ni las distribuciones, ni el pie de Altar, ni los

emolumentos resultantes de la administracion de los Sacramentos; y assi no es mucho se entendiesse, que no el Arcipreste, sino el Capitulo de la Colegial era el Vicario habitual de dicha Iglesia, y que à el estava vnida plenaria, y subiectivamente quoad spiritualia & temporalia.   
 De todo lo dicho se infiere, que no es facil hallar regla cierta, para conocer si la vnion es plenaria, y subiectiva quoad temporalia & spiritualia, ò si solo es quoad temporalia, y que se ha de conocer, segun las circunstancias, congeturas, enunciativas, observancia, y possession, que ha tenido la Iglesia, ò Beneficio de estimarse, ò reputarse como vnido, no siendo en vnos casos bastante, que los Beneficios, y Vicarias sean, ò se layan erigido perpetuas, y colativas, ni tampoco el que les paguen congruas, y otras vezes es este bastante argumento para inducir la vnion; solo parece conuenien los Autores, en que ay prueba concluyente de la vnion quando consta, q el Beneficio Curato nuevamente erigido en la Iglesia, cuyos frutos pertenecen à otra, ò à otro Beneficio, ò Dignidad, vnicamente se erige para administrar los Sacramentos, ò si aquel à cuyo favor se aplican los frutos es Cura habitual, pero esto proceda quando la Escritura de vnion lo dize, y explica claramente, porque si en ella no se le dà esta facultad, precisamente se ha de recorrer à averiguarlo por las circunstancias, y congeturas; y en esta suposicion vnas son de mas aprecio, que otras, y tambien las que para vn caso, y Proceso son concluyentes, para otro no son de alguna consideracion.

65 Por este motivo experimentamos tanta variedad en la inteligencia de estas causas, y questiones de vnion, pues las congeturas, que son suficientes para inducir la en dictamen de vn Tribunal, otro las desestima, en cuya consecuencia es tanta la discordia, que no solo se ve en este

Rey.

Reyno, sino en la Sagrada Rota, donde como hemos dicho, vna misma causa, y vnas mismas circunstancias, y congeturas, consideradas de diferente manera concluián la vnion, y en revista, ò apelacion la excluian, considerando las en otra forma.

66 Ni es bastante à evitar esta variedad, è incertidumbre, la regla referida, de ser vnion perfecta, y plenaria, quando es Retor, ò Cura habitual de la Iglesia aquel, cuyos frutos tiene adjudicados, nombra, y elige Vicario para la administracion de los Sacramentos, y dà cierta porcion de ellos al Vicario actual, para su congrua sustentacion; porque si en la Escritura de vnion no se explica esta circunstancia de ser Cura actual, ò habitual, tambien se ha de averiguar si es Cura habitual, ò actual por indicios, y congeturas, con que viene à ofrecerse la misma dificultad, sobre el conocimiento de los que son bastantes para determinarlos. Con estas maximas ciertas, inferidas de las decisiones de Rota, y demás doctrinas, expendidas en esta, y en las Alegaciones antecedentes, y de los Motivos de los Procesos, pronunciados en los Tribunales de este Reyno, se satisfice à la mayor parte de la Alegacion del Tesorero; pues es evidente, q̄ de la copia de la ereccion de la Tesoreria exhibida en Proceso, claramente no resulta, que el Tesorero sea Cura habitual de la Iglesia de Pina, ni que el Vicario de dicha Iglesia solo sea Cura actual de ella; y assi se ha de averiguar, y decidir por las congeturas, que concurren en esta causa, y parecen muy eficaces, y concluyentes las ponderadas por esta parte.

67 Desde el num. 27. se haze cargo la Alegacion contraria de la practica, y observancia de averse proveido el Curato de Pina, como libre de la vnion, y intenta satisfacer

facer interpretando las Colaciones à favor de la vnion, y antes de responder à las interpretaciones, parece digno de observar, que teniendo la ereccion de la Tesoreria ducientos años de antigüedad, es mucho que no se halle nominacion alguna del Tesorero, hecha à titulo de vnion, y que las que se hallan necesiten de interpretacion, no para que prueben la vnion, sino para que no la excluyan; circunstancia, que por si sola parece bastante à excluir la pretension contraria; y mas hallandose coadyuvada dicha circunstancia de todas las demàs referidas en las Alegaciones de esta parte.

68. Dize en el *num.* 30. que la colacion del Curato de Pina del año 1491. por ser anterior al Concilio; no ay que detenernos en ella; mas teniendo presente, que en el año 1489. se erigió la Tesoreria, y se instituyó el Curato de la Iglesia de Pina, reservandose el Señor Arzobispo la institucion, y colacion, y constituyendo à favor del Tesorero el Patronado de la Vicaria nuevamente erigida, segun se vé en la clausula arriba copiada *num.* 33. mediante las palabras siguientes: *Quarum quidem Vicariarum Institutionem, Collationem, atque donationem nobis, successoribusque nostris reservamus; Presentationem vero concedimus ipsi Petro Monterde Thesaurario, & suis in dicta Thesauraria successoribus;* y hallandose practicado este derecho en la misma forma, en la primera colacion de la Vicaria, que fue en dicho año 1491. explicando en ella, que el Tesorero era Patron, y que avia instituido, y fundado dicha Vicaria, alli: *Noviter institutam per Venerabilem Petrum Monterde, Presbyterum, Thesaurarium Sedis Casaraugustæ;* y mas adelante, que se conferia à presentacion del Tesorero, al qual pertenecia el Patronato, y el derecho de presentar, alli: *Tibi tanquam benemerito; & condigno ad presentationem de persona*

*tua nobis per Venerabilem D. Petrum Monterde, Thesaurarium Sedis Cesar Augusta ad quem ius presentandi, & Patronatus, eiusdem dignoscitur pertinere factam.* No se con que motivo justo se puede dudar del principio, y existencia executoriada de este derecho de Patronato; aunque sea en su primera ereccion, y antes del Concilio; pues la misma Colacion explica, que el Tesorero Monterde avia instituido, y fundado el Curato, y fue assi, porque hallandose Retor de Pina, y como tal dueño libre de los frutos de su Rectoria consintio, que se adjudicassen a la Tesoreria, reservando porcion de ellos para la dotacion del Curato; y assi él era el principal, q instituia, fundava, y dotava el Curato; y siendo la institucion, fundacion, y dotacion de los Beneficios el medio mas regular, y conocido en derecho, para adquirir el derecho de Patronato, nada embarazan la disposicion del Señor Arzobispo, la loacion del Cabildo, ni la confirmacion de su Santidad; porque solo respetan a la mayor firmeza, y estabilidad perpetua de la existencia del Patronato, que claramente consta se reservò, y constituyo en dichas Escrituras.

69 Antes que el Tesorero Monterde hiziesse la presentacion referida del Curato de Pina, avia yà executado, usado, y practicado este mismo derecho de Patronato, en la misma forma, segun se infiere de la Colacion de vna Racion decretada en 14. de Febrero del mismo año 1491. exhibida en Proceso por la otra parte, y siendo la Colacion de la Vicaria en 31. de Mayo, resulta, que al tiempo que hizo la presentacion de la Vicaria, yà era Patron, y estava en posesion del derecho de Patronato, pues avia decretado el Ordinario la Colacion de la Racion, a favor del presentado a ella; y assi por los documentos exhibidos por su parte, consta sin la menor duda del derecho executoriado de Patronato.

En

170 En el num. 31. dize la Alegacion del Tesorero,  
 que de la Colacion de la Vicaria de Pina del año 1606.  
 resulta, que se proveyò segun la Constitucion de Pio V.  
 como vnida, porque vacò en mes Apostolico, y no diò la  
 Colacion su Santidad, sino el Ordinario; y porque no hu-  
 vo concurso, el qual devia formarse spreto Patrono por  
 ser Beneficio Curato, ex Trident. Sess. 24. de Reform. cap.  
 18. vbi Barbosa num. 139. Respondemos, que expresa-  
 mente explica, y califica dicha Colacion el derecho de Pa-  
 tronato del Tesorero, y que se proveyò por concurso, y  
 assi necessariamente excluye la vnion, alli: *Cum ad  
 Vicariam perpetuam Parochialis Ecclesie Villa de Pina,  
 vacantem nunc de iure pariter & de facto de mense Ianuarij  
 proximè præterito huius labentis anni obitu Petri Berdum,  
 fuisset conam Vicario Generali nostro presentatus per Docto-  
 rem Petrum Triarte de Peralta, Thesaurarium Ecclesie Se-  
 dis Metropolitanæ in Vicarium dictæ Vicarie, adictis posi-  
 tis & publicatis, & reportatis in iudicio cum relatione pu-  
 blicationis dictæ, & vocando omnes sua interesse putantes pu-  
 blicatisque, & in iudicio reproductis cum relatione dicta pu-  
 blicationis, factoque cum eis legitimo Processu ad quem ad  
 maiorem cautelam nos referimus, per definitivam Sententiam  
 quam in eo tulit idem Vicarius Generalis noster Collationem,  
 & Canonicam Institutionem prædictæ Vicarie de Pina fa-  
 ciendam esse fierique debere ad presentationem dicti Thesau-  
 rarij, seu presentato vel presentando ab eo declaravit. Ideo  
 tibi tanquam presentato ab illius vero & legitimo Patrono  
 eiusdem Vicarie illam tibi adjudicamus, & tibi de illa cum  
 sui iuris plenitudine, tanquam benemerito, & condigno, exa-  
 minatoque & approbato secundum formam, & dispositionem  
 Sacri Concilij Tridentini ab vno ex Synodalibus huius no-  
 stri Archiepiscopatus, & alios per nos suffultos, & subroga-*

tos, ad, & in locum, & per absentiam, vel legitimam impedi-  
 menta aliorum Synodaliū, idoneoque per eos iudicatio ad  
 dictam Parochialem Ecclesiam Regendam, Curamque Ani-  
 marum Parochianorum Regendum, caritate, vita, moribus, do-  
 ctina, prudentia, ceterisque requisitis, eandem Vicariam,  
 cuius collatio, provisio, & institutio ad nos H. AC. VICE,  
 Ordinaria auctoritate pertinet & spectat conferimus assigna-  
 namus, &c.

71 Lo primero, porque refiere, que aviendo vacado  
 el Curato de Pina en el mes de Enero, por muerte de  
 Mosen Pedro Berdun, y presentado el Tesorero se publi-  
 caron Edictos, y se formo Proceso, en el qual mediante  
 Sentencia judicial declaro el Vicario General se devia con-  
 ferir a presentacion del Tesorero: Lo segundo, porque  
 aunque se pudiesse inferir de dicha Colacion, que precedio  
 la presentacion al concurso, quando esto fuere cierto, solo  
 se podria arguir nulidad, por aver invertido el orden, anti-  
 cipando la presentacion al concurso, mas no por esso se  
 puede negar que hubo concurso, ni que se califico el dere-  
 cho de Patronato, manifestando vno, y otro dicha Colacō.  
 Lo tercero, porq̄ si se huviera proveido como vnido, segū la  
 Bula de Pio V. se huviera omitido el concurso, y el examē,  
 y subrogacion de los Synodales; pues bastava la aprobacion  
 del Ordinario, Garcia de Benefic. part. 9. cap. 2. num. 293.  
 ibi: *In huiusmodi Vicarijs non solum non requiritur concur-  
 sus, sed nec examen nominati cum Examinatoribus Synodali-  
 bus, sed sufficit examen, & approbatio Ordinarij, iuxta  
 Constitutionem Pij V. Decret. Concilij cap. 13. Sess. 7. de  
 Reform.*

72 Verdad es, que aviendo vacado en mes Apосто-  
 lico pertenecia la Colacion a su Santidad, y no al Ordina-  
 rio, mas esto no puede calificar la vnion, singularmente



hallándose advertido en dicha Colacion específicamente, que por esta vez pertenecia al Ordinario el derecho de conferir, y pudo pertenecerle por muchos titulos, causas, y modos, que no es facil, ni necesario averiguar aora, teniendo esta parte bastante, con que conste, que mediante Sentencia se declaró, y pronuncio se devia proveer, como Beneficio de Patronato, y por concurso, en cuyo caso necesariamente se excluye la vnion, y nada cõduce, ni influye el que perteneciera al Papa, ò à otro inferior el derecho de conferir. Conducit Loter. *de re Benefic. lib. 2. quest. 31. n. 132. ibi: Si ius Patronatus Ecclesiasticum sit, ac institutio ad Episcopum, & non ad alium pertineat, is quem Patronus digniorem inter probatos ab Examinatoribus iudicabit Episcopo presentare tenetur ut ab eo instituat. Unde si non ad inferiorem, sed ad Papam pertineret provisio propter reservationem, ita ut ad eum foret dirigendus concursus, Episcopus nullam habet Rationem Patronorum. Si vero per Episcopum sit facienda institutio; admittetur quidem Patronus ad presentandum, seu nominandum, sed nihilominus Episcopus poterit alios nominare Examinatoribus, & ex his omnibus, si plures approbentur praeligere quem magis idoneum existimaverit.*

73 En la misma forma respondemos à lo que discurre la otra Alegacion num. 32. interpretando la Colacion del Curato de Pina, hecha en el año 1684. à presentacion del Tesorero, como Patron, aviendo precedido Edictos, y Sentencia, por la qual se calificò el derecho de Patronato à su favor, y aviendo examinado al presentado tres Examinadores Synodales; porque nada de esto se huviera hecho, si se entendiera, que à titulo de vnion pertenecia al Tesorero el derecho de presentar, nombrar, ò elegir Vicario para dicha Iglesia; y assi mal se puede inferir de ella la vnion, aunque precediesse la presentacion al concurso, y sin ques-

don alguna se entendiò ; que el derecho de Patronato del Tesorero era cierto, alli: *Promulgavimus diffinitivam Sententiam, per quam predictam Vicariam tibi tanquam presentato per verum, & legitimum Patronum conferendum esse declaravimus.*

74 A mas, de que resulta de dicha Colacion, que al tiempo que se decretò , yà se avia formado el concurso, y que el presentado estava aprobado , y examinado por los Sinodales, y por consecuencia necesaria , que se opuso al concurso, y solo es nula la presentacion, quando precede al concurso, si tacita, ò expressamente no la aprueba despues el Patron, ex eodem Barbosa in contrarium citato *Sess. 24. de Reform. cap. 18. num. 143. ibi: Si Patronus Ecclesiasticus aliquem presentaverit antequam sit ab Examinatoribus approbatus in concursu, presentatio nulla erit, nec eius virtute facienda erit institutio ab Episcopo, tanquam minus legitime facta, nisi denuo iterum exprsè, vel tacitè fuerit presentatus, postquam ipse sit intra terminum Edictorum, seu re integra oppositus, & inter ceteros descriptus & inter dignos approbatus;* y las Colaciones del año 1606. y del año 1684. manifiestan fueron examinados por los Synodales en concurso los Vicarios; y assi es dificultoso entender, que no fue reysterada la presentacion per taciturnitatem Patroni, quando constasse, y fuesse cierto, que precediò al concurso.

75 Ni puede atribuirse à fruto , y efecto de la vnion la presentacion , hecha por el Tesorero en el año 1684. pues sin Edictos, examen, ni concurso nombraria el Tesorero, y lo aprobaria el Ordinario, *ex sup. dictis num. 71.* y explica dicha Colacion, que examinaron al presentado el Vicario General , y tres Examinadores Synodales : luego no puede negarse, que se proveyò como Beneficio Curato de Patronado Ecclesiastico, y devemos presumir, que no

vācaria en mēs reservado ; pñes el Ordinario decretò la Colacion.

76 No obsta la Rota *decis. 441. part. 5. Recent. num. 27* & 6. expendida en el *num. 34.* de la otra Alegacion, porque como resulta de las clausulas copiadas por la otra parte en las mismas Colaciones, en que se explicavan las presentaciones à titulo de Patronato, se enunciava, y referia el titulo, y derecho de vnion, y por esso se entendiò, que impropriamente llamavan Patron al Arce-diano, pues los mismos documentos que exhibian para exclusion de la vnion, y prueba del Patronato, reconocian que estaban vnidos los Beneficios, en que hazian las presentaciones, lo que no sucede en nuestro caso, alli: *Præsertim quia in Instrumentis prædictis, non solum enunciatur & refertur unio iam facta, sed quodammodo in illius consequentiam additur etiam quod Vicarius per Archidiaconos pro tempore existentes presentari debeat, & per Episcopum institui.*

77 Al *num. 35.* de la otra Alegacion respondemos, que tampoco obsta Farinacio *part. 2. posthum. decis. 37. num. 7.* porque la vnion era clara, y literal, pues constava por Escrituras autenticas, tenia quatrocientos años de antigüedad, y successivamente se hallava confirmada por Escrituras, vt videre est in *num. 2. 3. 4. & 5.* y la donacion de la Iglesia se hizo: *Cum vniversis eius honoribus, præemi-nentijs, decimis, oblationibus, & primitijs, & iuribus ad eam aliquo modo expectantibus, & etiam cum omnibus iuribus specialibus, excepta solita Synodo, ita quod eam liberè possideat, absque eo quod Episcopi aliud præter Synodum præten-dere possint, y con expressa facultad, quod Præpositi & sui Successores perpetuo habeant, & teneant ad manus suas & mensam suam præfatam Ecclesiam cum omnibus suis iuribus vti suffraganeam & unitam, cum decreto quod in ea instituanc,*

*Vicarium temporalem, sive perpetuum, prout maluerint, & eis melius expedire videbitur; quem tamen teneantur Episcopo presentare.*

78 La ereccion de la Tesoreria, yà hemos visto, que no fue en esta forma, pues primicias, ni oblaciones no se transfirieron al Tesorero, ni concurren las circunstancias referidas; y así no fue mucho se desatendiesen las presentaciones hechas como Patronos, y se juzgassen efecto, y fruto de la vnion, y no de Patronado, ni se apreciase que nunca avian nombrado Vicarios nutuales, y amovibles, ni usado de la nutualidad en dicha decision de Farinacio; por que estos, y todos los demás argumentos, que militavan contra la vnion, solo proceden, y se admiten en la duda, pero no quando es clara la vnion, idem Farinacio *vbi sup. num. 10. ibi: In hoc casu manifestè constat de vnione, & annexione, & in claris non est opus coniecturis.*

79 En los *num. 36. y 37.* dize la Alegacion del Tesorero, que no obsta à la vnion, que el Curato, y Beneficios de la Iglesia de Pina sean perpetuos, y colativos, y expende los Motivos del Proceso *Michaelis de Oto*, y la referida *conf. 169. de Pignatel.* y la decision 29. de la Rota inter *Collectas à Luca, sup. mater. de Benefic.* infiriendo de estas doctrinas, que el accidente de ser perpetuos, y colativos, no puede alterar la naturaleza de la vnion, aunque fuesen perpetuos antes del Concilio.

80 Reconocemos, que constando de la vnion plenaria, y subiectiva quoad mensam, quoad spiritualia & temporalia el estado perpetuo, y colativo del Beneficio, no obsta, segun las doctrinas referidas, y la inteligencia de la Real Audiencia, en los exemplares de las Causas de vniones que se han pronunciado; mas esto ha procedido, siendo clara, cierta, y evidente la vnion; porque si la duda està

en la comprehension de la naturaleza de la vnion, se atiende, y considera mucho, que el Beneficio es perpetuo, y colativo, à diferencia de quando no es colativo, ni perpetuo, sino manual, y amovible à nominacion, y voluntad de quié lo tiene vnido, pues entonces no se puede dudar, que es plenaria, y subiectiva la vnion, y esto parece fue lo que dixo el Motivo de la Real Audiencia *in dict. Process. Michaelis de Oto*, y segun advierte Pignatel. con muchos, *tom. 9. consult. 157. num. 2. & 3.* es muy conocida la diferencia entre la vnion de mensa, y plenaria, y la vnion sencilla; porque quãdo es de mensa, no puede el Ordinario, sino en ciertos casos precisar à poner Vicario perpetuo, y quando es sencilla, nunca se admite Vicario, sino es perpetuo, alli: *Quando Ecclesia est de mensa Monasterij tunc de iure non est locus deputacioni Vicarij perpetui, Anchar. in Clem. 1. num. 16. de exc. Pral. sed Abbas potest retinere in illis Presbyterum Secularem ad nutum amovibilem, qui ipsam coadiubet in Cura. Butr. cons. 3. num. 2. Et quoad hunc effectum est differentia inter Ecclesias simpliciter unitas, & Ecclesias de mensa ut illæ regi debeant per Vicarios perpetuos, iuxta cap. extirpanda, §. qui vero de Præb. cap. 1. de Capel. Monach. cap. 1. eod. tit. in 6. Hæc vero minimè, ut tradunt ferè omnes Recentiores.*

81 Y tratandose en nuestro caso principalmente de la exclusion de la vnion plenaria, y subiectiva quoad mensam, à diferencia del caso de la consultacion 169. de Pignatel. alegado en contrario en el *num. 37.* de su Memorial, donde solo se tratava de la Cura actual, ò habitual, no podemos omitir, que à mas de las referidas congeturas, que concurren para excluir la vnion, està, y se halla la de ser perpetuos, y colativos el Curato, y los demás Beneficios de la Iglesia de Pina.

82 Dize en el num. 38. la otra Alegacion; que està pagando de su menfa congruas el Tesorero al Vicario, Racioneros, y Coadjutor, de que infiere prueba de la unio. Suponese para responder, que ya hemos visto en la forma que el Tesorero tiene obligacion perpetua de dar ciertas porciones de frutos al Vicario, Racioneros, y Coadjutor de la Iglesia de Pina, para su congrua sustentacion, y que està pactada esta obligacion en el principio, y formacion de dichos Beneficios; y assi mas propia, y rigorosamente se puede llamar dotacion, que congrua sustentacion; lo vno, porque la perciben en su nombre propio, independenter del Tesorero: Lo otro, porque en caso de vacacion no cessa dicha obligacion del Tesorero, sino que los frutos, derechos, y porciones pertenecientes à los Beneficios, que estàn vacantes, se acrecen à los presentes: luego no es congrua, sino dotacion, y derecho de Patronado.

83 A lo dicho se añade, que la assignacion de cierta porcion de frutos, *vt Vicarij iura Episcopalia solvant, & congruè sustentari valeant*, haze argumento para la unio si aliunde claramente està probada, porque de dicha assignacion de congrua, vnicamente resulta el derecho de Patronato, ex Murga in *Alpha & Omega num. 615. vers. Quarto occurrit*, donde aviendo propuesto esta misma duda, la satisface en el num. 616. *vers. Ad quartum obiectum.* diziendo: *Respondeo illud procedere in Ecclesijs pertinentibus ad Regulares unione simplici quoad ius Patronatus, & aliqua temporalia, non autem de pertinentibus unione plenaria quoad spiritualia & temporalia. In illa enim presentant Vicarium, & ei assignatur congrua, neutrum autem in ista.* Con que hallandose en nuestro caso la presentacion, y la assignacion de la congrua, claramente se ha de inferir el Patronato, ò unio simple, y no la plenaria, y subiectiva.

84 Confirma lo dicho con especialísimos fundamentos el mismo Murga *decis. Rot. 35. post Alpha & Omega num. 7.* afirmando, que siempre que el Cura, o Vicario perciben con derecho propio la congrua, y el residuo de los frutos queda para el Monasterio, Iglesia, o Prebenda, no es union plenaria, y subiectiva, alli: *Concurrit ulterius pro iustificatione unione plenaria, & statu amovibilitatis istius Vicaria, observantia subsecuta, desumpta, cum ex longeva quasi possessione Abbatum pro tempore deputandi ad libitum eorum voluntatis Vicarios tam Regulares, quam Seculares, quibus simplex salarium seu stipendium solvere consueverunt, ut constat ex testium depositionibus, ex quo Vicaria arguitur amovibilis non perpetua, alias Vicarij congruam iure proprio percepissent, & residuum Monasterio assignassent.* Pirr. Conrad. in sua praxi *Benefic. lib. 3. cap. 9. num. 17.* Rota *decis. 710. num. 3. part. 2. Recent. Seraphin. decis. 1304. num. 1.* & in *Pampilonen. iurium Parochial. 11. Maij 1667.* coram R.P.D. meo Otalora. Tum ex approbationibus ab Ordinario factis, non per adiudicationem, seu institutionem authorizabiles, ut servatur in Vicarijs perpetuis, in quibus ratione tituli Cura demandari solet Vicarijs previo iuramento de non alienando iura Ecclesie, ut firmavit Rota coram Comitolo *decis. 144. num. 8. & seqq.* Sed per simplicem approbationem, ac licentiam de regendo ac administrando Curam Vicaria, quo casu militat regula pro amovibilitate, *Garc. de Benefic. part. 1. cap. 20. num. 39. ad med. Rota decis. 116. num. 3. part. 9. Recent. Et ad dignoscendum an Vicaria sit perpetua vel amovibilis, observantia plurimum attenditur.*

85 Hallanse en nuestro caso, no solo las referidas circunstancias, sino otras mas eficaces, y mayores, segun hemos visto, pues aunque se asignan ciertas porciones de frutos por congrua sustentacion del Vicario, y Racioneros  
de

de la Iglesia de Pina, se haze esta assignacion con derecho perpetuo, no por salario, y siempre se ha observado conferirlas en esta forma, no per simplicem approbationem, y perciben las porciones assignadas, con derecho propio independenter del Tesorero, cuya observancia es inegable: luego no està vnida dicha Iglesia de Pina plenaria, y subiectivamente à la Tesoreria.

86 Tampoco es bastante para inferir vnion plenaria, subiectiva, que dicha copia de la ereccion de la Tesoreria enuncie, que el Rector de Pina tenia en lo antiguo Vicario nutual, segun dize el otro Informe *num. 38. in fin.* Lo vno, porque esto solo puede ser indicio, y congetura, que ha de ceder à la verdad; lo otro, porque bien pudo erigirse despues, como consta de dicha copia, q̄ se erigió en perpetuo el Curato, con translacion de la Cura actual, y habitual. Lo otro, porque este punto no se ha de decidir por el estado antiguo, sino por el moderno, y siendo cierto, como lo es, que la Cura actual, y habitual se transfirió al Vicario perpetuo nuevamente erigido; y que en consecuencia de lo dicho siempre, ò por lo menos, desde la ereccion de la Tesoreria, hasta el año 1646. se ha proveído el Curato por concurso, y las Raciones à presentacion de los Tesoreros; sin que en contrario se exhiba Colacion, hecha à titulo de vnion (menos alguna posterior al año 1646.) ninguna duda se puede ofrecer, en que solo fue vnion quoad temporalia, la que se hizo del Curato, y Iglesia de Pina.

87 La razon formal de la obligacion de proveer por concurso los Curatos, verdad es, que no consiste en ser perpetuos, ò amovibles, sino en averse transferido la Cura actual, y habitual en ellos, mediante la vnion al tiempo de su ereccion, segun se infiere de lo que dize Murga *decis. 7. post Alpha & Omega num. 8. ibi: Non obstat quod in Vicarijs*



*rijs perpetuis sit necessarius concursus quia ad effectum ut sit locus concursui non inspicitur an Vicarius sit perpetuus, vel ad nutum amovibilis, sed attenditur an Vicaria, sic spectet ad Monasterium, & sit ei subiecta vel annexa, ita ut Cura penes Monasterium resideat, quo casu non est locus concursui, sed sufficit approbatio Ordinarij.* Lo mismo repite en la decision 9. num. 2. & 3.

88 Muy leves son las congeturas que se ponderan en contrario, para persuadir, que solo se transfirió la Cura actual en el Vicario nuevamente erigido, y que se reservò à favor del Tesorero la Cura habitual de la Iglesia de Pina, y à mas de esto en Proceso consta, que si alguna vez ha exercido la Cura, ha sido con licencia del Vicario; y vltimamente no es creible, que los Tesoreros permitiessen tantas provisiones contra el derecho de la vnion, interviniendo, y concurriendo en ellas, sin que jamàs vffassen de ella, ni proveyessen dichos Beneficios, como vnidos: luego la Cura actual, y habitual de la Iglesia de Pina se transfirió en el Vicario, y por consequencia no està vnida dicha Iglesia à la Tesoreria.

89 Hasta aqui hemos discurrido, procurando fundar, que no consta que en la ereccion de la Tesoreria se vniesse plenaria, y subiectivamente la Iglesia, y Curato de Pina, si solo quoad fructus & temporalia, reservando à favor del Tesorero el derecho de Patronato, y presentacion en los Beneficios de dicha Iglesia, à fin de excluir el argumento, que se pretende inferir de la referida vnion, para juzgar comprehendido en ella el Beneficio aprehenso, llamado Coadjutoria, que veinte y vn años despues se erigió, y fundò en dicha Iglesia.

90 Aviamos omitido este punto en las Alegaciones antecedentes, con la intension que aora, juzgando no avia

necesidad de controvertirlo, por ser independiente la unió del Beneficio aprehenso de la union de la Iglesia de Pina; pero viendo, que se procura sacar, por consecuencia de la union de la Iglesia de Pina, la union de la Coadjutoria, ha parecido indispensable fundar, respondiendò à la Alegacion contraria, que en este Proceso no consta, que la Iglesia de Pina estè vnida à la Tesoreria quoad spiritualia & temporalia, sed quoad temporalia tantum.

91 Continuarèmos aora en satisfacer à la Alegacion del Tesorero, que desde el *num.* 39. hasta el 55. se empeña en fundar, que ay mayor, y particular razon, para entender que la Coadjutoria de Pina està vnida plenaria, y subiectivamente à la Tesoreria, y que se ha de proveer sin concurso, pues aunque constasse, y fuesse cierto, que la Iglesia de Pina està vnida à la Tesoreria, no puede comprehender esta union à la Coadjutoria: Lo primero, porque veinte años despues de erigida la Tesoreria, se erigiò, instituyò, y fundò en la misma Iglesia la Coadjutoria, segun hemos referido en las Alegaciones antecedentes. Lo segundo, por que por averse fundado en Iglesia vnida, no resulta, que se sugetasse à la misma union, ni se hiziesse de la naturaleza de la misma Iglesia, *punctum Rota part. 15. decis. 105. num. 3. cuius verba dedimus in prima Alleg. num. 11.* de que no se hazen cargo las Alegaciones del Tesorero, y parecen decisivas de este punto, y de la justicia de esta causa.

92 Reconocemos los hechos, que refiere la otra Alegacion en los *num.* 39. 40. y 41. que resultan de la Institucion de la Coadjutoria; mas porque en el *num.* 39. quiere inferir la union de la Iglesia de Pina, de que dize dicha Institucion, *que en caso que los frutos, que percibe el Tesorero en la Villa, y terminos de Pina, no fuesen bastantes para cumplir con los cargos de la Iglesia, y Raciones de Pina, no*  
de-

deba pagar sino veinte sueldos por cahiz de trigo, y diez y ocho dineros por cantaro de vino, no pedemos dexar de repetir, que esto solo puede probar, que los frutos de la Iglesia de Pina están vnidos, y agregados à la Tesoreria quod libenter agnoscimus; pero no que la Iglesia, y Beneficios de Pina quoad spiritualia están vnidos à la Tesoreria.

93 Antes bien la misma Institucion manifiesta lo contrario, pues si estuviera vnida à la Tesoreria la Iglesia de Pina, aunque se huviesse aumentado la Feligresia, no instituiria, y fundaria en ella el Señor Arzobispo, ò su Vicario General este nuevo Beneficio, llamado Coadjutoria, ni permitiria se sugetasse à vnion, aunque muchos Parroquianos de dicha Villa muriesen sin recibir los Sacramentos, por ser tan numeroso el Pueblo, segun refiere al principio dicha Institucion, explicando fue esta la causa, y motivo de erigir, y fundar la Coadjutoria; pues deve en este caso, el que tiene vnida la Iglesia, aumentar el servicio, y asistencia de la Iglesia, y le puede obligar à ella el Ordinario, *ex dictis in r. alleg. n. 54. & 58.* Siendo este vno de los señales mas ciertos, que manifiestan la vnion; con que aviendo ocurrido específicamente el caso de ver, y saber el Ordinario, que la Feligresia de Pina no estava bien asistida, y que necesitava de especial providencia este inconveniente; y no aviendo aplicado el remedio regular, que se acostumbra en las Iglesias vnidas, sino el que solo se practica en las que no lo están, haze concluyentissima prueba, de que la Iglesia de Pina es libre, y no està vnida à la Tesoreria.

94 Verdad es lo que dize la otra Alegacion *num. 41.* que en la Institucion de la Coadjutoria no ay providencia alguna para su provision; mas constando por ella, que el Retor de Pina en su tiempo, y el Tesorero subrogado en su lugar, en el suyo eran Patronos de la Iglesia de Alcalá, que

que se suprimió, unió, é incorporó à la Coadjutoria, mediante la Institucion, y no pudiendo negarse, que desde dicha ereccion, y institucion de la Coadjutoria, no han usado de otro derecho los Teforeros en la Coadjutoria, que el de Patronato, segun verèmos mas adelante, parece que evidentemente resulta, que son Patronos de dicho Beneficio, y no ay duda, que seria mas claro, y cierto lo dicho, si expressamente se huviera prevenido en la Institucion, que el Teforero huviesse de ser Patron de la Coadjutoria.

95 Tampoco se previene en dicha Institucion, que la Colacion de la Coadjutoria aya de pertenecer al Ordinario, y no obstante esso, ciertamente consta, que muchas vezes se ha conferido por el Ordinario, à presentacion del Teforero, segun resulta de las Colaciones, exhibidas en Proceso, y otras, de que harèmos mencion mas adelante, para instruccion de animo, y convencimiento de lo dicho, y en la duda no se ha de juzgar vnida, sino libre, ò de Patronato, por ser odiosa, y de estrecha naturaleza, y interpretacion la vnion; singularmente no explicando dicha Institucion, que la Coadjutoria avia de estar vnida à la Teforeria.

96 Arguye en el *num. 42.* la otra Alegacion con Farinacio *tom. 3. selectar. decis. 153. num. 7.* que con equivocacion cita 173. que aviendose erigido en Iglesia vnida la Coadjutoria està concebida en original vnion, y anexion, y dexando aparte, que no consta, que està vnida la Iglesia, en donde se instituyò la Coadjutoria, segun hemos visto: Respondemos, que esta decision, y la 204. de Farinacio eodem tom. son las decisiones 8. y 9. repetidas por el Padre Murga inter impressas post Alpha & Omega, y que ay grande diferencia de las circunstancias, y congeturas, que concurrían en ellas à las de nuestro caso, pues como se pue-

da

de ver en el *num. 2.* de la decision 7. era dueño el Monasterio de todo el territorio, en virtud de donacion hecha à su favor por el Rey de Portugal, y constava de esta donacion por instrumento original, y estava coadyuvada con la percepcion de las Dezimas, con vna Concordia del año 1335. y con Sentencia pronunciada por el Santo Padre Pio V. y con la misma ereccion de la Iglesia, de cuyo Curato se tratava, en donde especificamente se prevenia era el Abad Cura habitual de ella, y el Vicario solo actual.

97 A mas de lo dicho, como resulta del *num. 3. y 4.* contribuia el Monasterio con todo lo necessario, para los cargos de dicha Iglesia, para visitas, y reparos de la Fabrica, y conservacion de ella, y nombrava Vicario actual, y amovible, aunque despues se erigió en perpetuo; y concurriendo estas circunstancias, y otras, que constan en dicha decision, y no se hallan en nuestro caso, no fue mucho se entendiesse estava vnido, y sugeto à dicho Monasterio el Curato, que se erigió despues de dicha donacion en el territorio donado, con los mismos frutos vnidos à la mensa; à mas, de que expressamente avia confessado, y reconocido el Ordinario la vnion, vt videre est *in num. 7. in fin.*

98 En la decision 8. *num. 1. in med.* de Murga, no solo pertenecia al Abad, y Monasterio la presentacion de los Vicarios, sino el derecho de assignarles para su congrua sustentacion cierta porcion de los frutos, que eran propios del Abad, en cuya comprobacion constava, que el Abad, y Monasterio hazian las nominaciones, señalando en ellas mismas à su arbitrio, la porcion que les parecia de sus frutos, por congrua à los presentados, vt *in num. 6. vbi ait in fine: Quod comprobatur ex quo idem Dominicus ante dictam Institutionem Episcopi, fuit de eodem tempore ab Abbate constitutus in Vicarium suae Ecclesiae cum assignatione con-*

*grua, & sic apparet quod deputabatur solum in Vicarium cum congrua, & quod Abbas erat Rector Ecclesie, qua per Institutionem ab Episcopo factam non alteratur, & cum his concurrat status primævus & observantia, circa deputationem Vicarij, y por estos motivos concluye en el num. fin. diciendo: Quæ denique dicuntur de resistantia iuris contra Monasterium, cum Ecclesie præsumantur libera non autem subiecta, procedunt in dubio, secus vero quando de contrario constat. Y no hallandose en nuestro caso estas circunstancias, antes bien las referidas, y la Institucion de la Coadjutoria, que no explica si ha de ser este Beneficio libre, vnido, ò sugeto al Patronato del Tesorero, no parece que en la duda se ha de juzgar vnido, sino libre, ù de Patronato.*

99 Prosigue la Alegacion del Tesorero, expendiendo en los num. 43. y 44. la decision 28. de la Rota *inter Collectas à Card. de Luca, super mater. Benefic. num. 8. & 9.* para inferir la vnion de la Iglesia, y Coadjutoria de Pina, porque de la Institucion de la Coadjutoria resulta, que al Vicario, y al Coadjutor simul & in solidum, pertenece la administracion de los Sacramentos de la Iglesia de Pina, no obstante, que la Coadjutoria se erigió despues de la vnion de la Iglesia; pues en la referida decision tambien se erigieron dos Capellanias, la vna despues de la otra, para la administracion de los Sacramentos, y se entendiò, que tambien estava vnida la que se erigió mucho despues de la vnion de la Iglesia. La diferencia del caso de esta decision al nuestro, es grande, segun se puede ver, considerando las circunstancias de vno, y otro; solo referirèmos, por evitar prolixidad algunas, dexando las demàs à la censura del Consejo. Era cierto, y sin disputa, que en las referidas Capellanias solo se avia transferido el exercicio de la Cura actual, y era propria del Arcipreste, y Cabildo la habitual,

tual, segun supone en el principio, alli: *Cum fuerit verificatum in controversas Portiones non fuisse translatum nisi primum exercitium Cura actualis exclusivum cuiuscumque tituli plenarij Parochialitatis, remanente Cura habituali penes Archipresbyterum, & Capitulum dictae Ecclesiae Cathedralis est certum quod Collatio non debet fieri per concursum.*

100 Constava lo dicho por la misma ereccion de vna de las referidas Capellanias, donde no solo claramente se explicava esta circunstancia, sino que hizo el Cabildo, sin autoridad del Ordinario la ereccion, reservandose no la presentacion, como en nuestro caso, sino la nominacion, y assignando ciertos bienes propios, de la mensa Capitulare, para que se los dividiessen igualmente dichos Capellanes, *vt in num. 3. alli: Quod autem Cura habitualis resideat penes Archipresbyterum, & Capitulum, nedum visum fuit resultare ex ipsa dispositione iuris communis: Verum etiam ex instrumento erectionis vnus ex dictis Capellanis, seu portionibus factae ab anno 1285. nulla intercedente Episcopi auctoritate, prout opus fuisset si ageretur de Parochiali libera, & independenter, in qua erectione expressé reservatum legitur ius nominandi Archipresbytero, cum hac speciali circumstantia, quod Capitulum assignavit propria bona, redditus scilicet Ecclesiae Sancti Martini ad ipsum pertinentes, vt communiter inter ambas Portiones dividerentur, ex qua assignatione nequit dubitari, quin Portiones praefatae remanserint de mensa Capituli, & quod dumtaxat translatum fuerit in Capellanos simplex exercitium Cura actualis.*

101 Prosigue en el num. 5. y 6. diziendo, no es de consideracion, que se hiziesse la referida ereccion Sede Episcopal vacante, por presumirse la noticia posterior del Ordinario, y su aprobacion con el silencio, aviendose erigido dichas Capellanias, para el exercicio de la Cura en la mis-

ma Iglesia Cathedral, no siendo verosimil su ignorancia por esta circunstancia; y en el *num.* 7. y 8. advierte conformava con lo dicho la antiquissima observancia de proveerse como vnidas, y no poder los Capellanes asistir en Funerales, sin la Cruz, y licencia del Capitulo; à mas de averse de dividir los emolumentos de las Funerales, con los demàs Capellanes, y Ministros señalados por el Cabildo, alli: *Cum dispositione iuris communis, & instrumento erectionis concordat plurimum Seculorum longissima observantia, ex qua duo precipua eliciuntur, primum quod in pluribus vacationibus in facto recensitis collationes talium portionum semper apparent factæ ad nominationem Archipresbyteri pro tempore & institutionem Capituli, quæ observantia multum operatur in hac materia: Secundum quod Portionarij seu Capellani nunquam accesserunt, nec possunt ad funera accedere sine participatione Sacristæ Maioris Capituli, à quo debent petere Crucem pro funeribus associandis, quæ sunt signa, quod Cura habitualis sit penes Capitulum, solumque nudum exercitium apud Capellanos: Et quod plus est emolumenta percepta à Funeralibus dividuntur cum alijs Capellanis, & Ministris deputatis à Capitulo.* Advierte en el *num.* 9. que hallandose encomendado el exercicio de la Cura à estas dos Capellanias, no puede dexar de entenderse, que no son propios Parrochos, sino Coadjutores, por la monstruosidad de aver dos Cabezas en vna Iglesia, de que tambien infiere, que solo la Cura actual les pertenecia, y la habitual era propria del Cabildo; y esta es la doctrina que copia, y con que arguye la otra Alegacion *dict. n.* 44.

102 En los *num.* 11. y 12. de dicha decision, refiere dos Sentencias antiguas, la vna pronunciada por el Ordinario, y la otra por el Metropolitano, entrambas à favor de la vnion en juicio contradictorio, constando de su execucion,



cion, con ciencia, y pãciencia de los Ordinarios, y atendidos estos motivos, responde en el *num.* 13. que no obstante provisiones, hechas por concurso, tambien antiguas, porque siendo cierta la vnion, se ha de entender, que se hizieron ad cautelam vel per errorem, y assi nada pueden perjudicar; y concluye advirtiendole, lo que yã avia notado al principio, que à favor de los nombrados por el Cabildo se avian concedido letras Apostolicas, en forma de nueva provision, y gracia de su Santidad, expendiendo este motivo por decisivo de la pretension de los Capellanes nombrados por el Cabildo.

103 No parece necesario detenernos en diversificar la question de la referida decision de la de nuestro caso, por ser clara, y literal la diferencia de las circunstancias de vno, y otro; y assi solo diremos, que mas prueba, que impugna la pretension de esta parte dicha decision, siendo cierto, que en ella, sin embargo de las referidas congeturas, se ofreciò la dificultad, y disputa, que tanto se controvirtiò, como hemos visto, y no concurriendo en nuestro caso muchas de ellas, antes bien hallandose verificadas, las que hemos visto à favor de la libertad de la Coadjutoria, y Iglesia de Pina, ha de proceder la exclusion de la vnion, y con singularidad hallamos, que la Institucion de la Coadjutoria no la hizo el Tesorero, sin autoridad del Ordinario, antes bien la hizo el Ordinario, y solamente el Tesorero la loò, y aprobò, señal evidente, de que la Coadjutoria, y la Iglesia de Pina no estàn vnidas, ni se reservò à favor del Tesorero el derecho de nõbrar Coadjutor; y si en la referida decision, no obstante, que el Cabildo se reservò expressamente la nominacion del Capellan nuevamente instituido, fue menester concurriessen las demàs congeturas que hemos visto, para juzgar comprehendida en la

P

ynion,

vnion dicha Capellania; en nuestro caso, que no reservò el Ordinario la nominacion à favor del Tesorero, ni se hallan aquellas, ni otras congeturas, no parece se puede entender, que està sugeto à la vnion este Beneficio nuevamente instituido.

104 Dize en el *num.* 45. la Alegacion contraria, que en la ereccion de la Coadjutoria se reconoce al Tesorero la obligacion de todos los cargos de la Iglesia de Pina, y loa el Tesorero esta Institucion, como vtil, y necessaria à dicha Iglesia, y el Vicario, porque cede en beneficio, y exoneracion de sus trabajos, de que infiere, que el Tesorero es Cura habitual, y al Vicario solo pertenece el trabajo del exercicio, y administracion de los Sacramentos.

105 No parece puede aver mas evidente señal que el referido, de que la Iglesia de Pina no està vnida à la Tesoreria, porque si lo estuviera seria el Tesorero Cura habitual, y solo el exercicio, y la Cura actual perteneceria al Vicario, y de esta suerte, como hemos dicho, no erigiria el Señor Arzobispo de nuevo en dicha Iglesia la Coadjutoria, haziendola Beneficio perpetuo, y colativo, reservando para si, y para los Ordinarios sus Successores el derecho de instituir, y conferirlo, y transfiriendo en el Coadjutor el regimen, y administracion de dicha Iglesia, con todos sus cargos, y obligaciones, sugetando à los Coadjutores, à que ayan de dar cuenta de sus descuydos, culpas, y omisiones al Ordinario; sino que obligaria al Tesorero, à que aumentasse el servicio, y asistencia de la Iglesia. Ni es creible, que el Tesorero permitiese todo lo referido en Iglesia plenariamente vnida à su Dignidad, sin pactar expressamente à su favor la nominacion, y sin explicar, que la Iglesia, y el Beneficio, que nuevamente se instituia en ella estavan vnidos; manifestando esta omision, con evidencia jun-

ta con las demás circunstancias, que pertenece en propiedad al Coadjutor, sin dependencia alguna del Tesorero el regimen, y administracion de dicho Beneficio.

106 Convence lo dicho la facultad, que se reconoce à favor del Coadjutor, en la clausula de dicha Institucion, copiada en el *num.* 46. de la Alegacion contraria, mediante la qual se permite al Coadjutor pueda ausentarse, y faltar al servicio, y asistencia de dicha Iglesia, dexando substituto en su lugar; pues si el Coadjutor no fuesse en propiedad dueño, y administrador de dicho Beneficio, y Iglesia, no se le permitiria ausentarse, ni nombrar substituto, sin licencia del Tesorero; y de esto no se haze cargo la otra Alegacion, y assi se satisface al argumento, que quiere inferir à favor de la vnion, del derecho economico, y providencial, que regularmente se reserva en todas las Instituciones de Beneficios, para que pueda el Patron poner substituto, ò servidor, en caso que el presentado se ausenta, y falta de la Iglesia sin dexarlo.

107 Tambien omite la otra Alegacion considerar, que no puede ser el Tesorero Cura habitual de la Iglesia de Pina, perteneciendo al Vicario, y al Coadjutor simul & in solidum la Cura de Almas de dicha Iglesia, encomendandola à su cargo, cõciencia, y riesgo, para q̄ en su nombre propio, sin dependencia alguna del Tesorero la rijan, y administren à exoneracion, y cumplimiento de sus conciencias, siendo estos evidentes señaes, de que pertenece à entrambos en propiedad la Cura actual, y habitual de dicha Iglesia, y no à otro alguno, segun se puede ver en la clausula de dicha Institucion, donde se erige la Coadjutoria en esta forma: *Propterea vnam Coadiutoriam in praefata Parochiali Ecclesia de Pina, cū oneribus sequentibus de novo instituimus, erigimus, & fundamus. Et in primis volumus, quod praefatus*

Coad-

*Coadiutor pro tempore existens cum dicto Vicario simul & in solidum Curam Animarum, & Parochianorum dictae Ecclesiae de Pina regere & administrare, eiusque onera exequi & adimplere, & circa ea intendere, & vacare, & in dicta Ecclesia de Pina, prout dictus Curatus personalem residentiam facere, & in dicta Cura negligentis, culpis, seu remissionibus participes, & de eisdem nobis, & successoribus nostris reddere rationem, prout dictus Vicarius sit obnoxius.* Luego el derecho economico, y providencial, que no encuentra con el Superior de la Mitra, y la administracion libre de dicha Iglesia pertenece en propiedad, no al Tesorero, sino al Vicario, y Coadjutor; porque si perteneciesen estos derechos en propiedad al Tesorero, este, y no el Vicario, ni el Coadjutor regiria, y administraria dicha Iglesia, mediante dichos Ministros, y no estarian estos obligados a dar cuenta, y satisfacion al Ordinario de sus culpas, omisiones, y defecuydos, sino el Tesorero que los ponía, y nombrava para que en su nombre administrassen los Sacramentos de dicha Iglesia; ni podria el Coadjutor poner substituto en su lugar, sin licencia del Tesorero, y con lo dicho se satisface a lo que dize la otra Alegacion en los *num. 47. 48. y 49.*

108 Hazese cargo el otro Advogado, desde el *num. 50.* de que la provision de la Coadjutoria siempre se ha governado, como de Patronado Ecclesiastico, y prosigue hasta el *num. 54.* procurando satisfacer a las provisiones, que se han exhibido en Proceso, reconociendo vna sola por concurso, diziendo, que esta se pudo hazer por error, o ad cautelam, y que las demàs no pueden obstatar a la vnion, porque las permutas, y provisiones de su Santidad no alteran, ni mudan la naturaleza del Beneficio, expendiendo la decision 28. de Rota *inter Collectas a D. Card. de Luca, super mater. de Benefic. Eccles.* de que ya he-

hemos hablado arriba, y visto que en ella se defestimarón muchas congeturas, de las que concurren en nuestro caso, porque constò ciertamente, que en el Arcipreste, y Cabildo residia la Cura habitual de la Iglesia, y en los Capellanes erigidos para la administracion de los Sacramentos la actual, segun se infiere de las claufulas arriba copiadas, y del num. 11. que dize assi: *Cum fuerit verificatum in controversas Portiones non fuisse translatum nisi parum exercitium Curæ actualis exclusivum cuiuscumque tituli plenarij Parochialitatis, remanente Cura habituali penes Archipresbyterum, & Capitulum dictæ Ecclesie Cathedralis est certum quod Collatio non debet fieri per concursum, sed ad nominationem Archipresbyteri prævio duntaxat examine, & approbatione faciendis per Episcopum de persona nominata, iuxta Constitutionem Pij V.*

109 Antes de dexar de la mano este punto, devemos dezir, que no siendo clara, y literal la vnion plenaria, y subiectiva de la Coadjutoria, si se ha de examinar su naturaleza, por la observancia subseguida, tenemos para su exclusion la circunstancia, de que desde el año 1510. en que se erigió la Coadjutoria, hasta el año 1646. (que mediaron mas de 130. años) no solo no se ha proveído à titulo de vnion, sino que siempre se ha proveído este Beneficio, como libre, deviendo esto presumirse assi, no aviendo verificado en Proceso lo contrario, y esta parte tiene bastantes Colaciones, y documentos exhibidos en Proceso, que lo convencen, y à mas de ellos se pondrán en mano de V.S.I. para instruccion de animo dos Escrituras sacadas en publica forma, por D. Manuel Monzon y Lamata, Escrivano Principal, y Archivero publico de la Curia Ecclesiastica de este Arzobispado, de los quales resulta, que este Beneficio se proveyò por concurso, cuyo contenido re-

-dote

Q

feri

ferirèmos cōn pūntualidad, y estos documentos juntos, con los demás exhibidos en Proceso, prueban igualmente, que nunca se ha estimado, proveído, ni reputado, como vnido este Beneficio; antes bien consta, que siempre se ha proveído como libre, hasta el año 1647. como hemos visto.

¶ 110 El primer acto es vna Colacion de la Coadjutoria de Pina del año 1580. la qual se detretò en esta forma: *Andreas Sanctos, Dei & Apostolicae Sedis gratia, Archiepiscopus Casaraugustanus. Dilecto nobis in Christo Michaeli Perez, Clerico in Sacra Theologia Vacalauero nostra Casaraugustanae Diocesis salutem, &c. Cum ergo Coadiutoria perpetua Ecclesiae Parochialis Loci de Pina, dictae nostrae Diocesis vacaret, & vacet ad praesens obitu quondam Iacobi Romeo eius ultimi possessoris, cuius collatio & proviso ad nos pertinet & spectat, positis adictis, & alijs rebus peractis secundum formam Sacri Concilij Tridentini tu tantum comparuisti Oppositor, qui per tres Examinatores Synodales Examinatus coram Vicario Generali nostro habilis, & idoneus repertus est ad dictam Vicariam obtinendam; idcirco Nos te ita idoneum aetate, moribus, doctrina, prudentia, & alijs secundum praedicti Sacri Concilij dispositionem necessarijs Iudicantes, tibi dictam Coadiutoriam perpetuam conferimus, & assignamus, teque in eadem canonice instituimus, & tibi de illa cum sui iuris plenitudine providemus, ac deinde te perpetui capiti tuo impositionem praesentialiter in vestimus de eadem mandantes, &c.* Concluye el acto en la forma acostumbrada, con testigos, y signatura.

¶ 111 Mayor, y mas concluyente prueba, de que no està vnida la Coadjutoria, y que se ha de proveer por concurso, es el otro acto sacado tambien en publica forma, pues del resulta, que aviendo vacado la Coadjutoria en el año 1630. en el mes de Enero, que es Apostolico, hallandose-

dose la Sede Cesaraugustana vacante por muerte del Señor Arzobispo D. Francisco de Peralta, la qual por este motivo regia el Cabildo, se pusieron Edictos, se formò el concurso, intervinieron en el tres Opositores, los quales examinados, y hallados habiles, el Vicario General del Cabildo concedió testimoniales, con el significavit al Doctor Salvador Martin, vno de los opuestos, por hallarse presentado por el Tesorero, y este acto advierte constò legitimamente pertenecia al Tesorero el derecho de presentar, segun se ve en dicho acto, que es como se sigue:

*Sanctissimo Domino nostro Domino Urbano Divina providentia Papa Octavo, Illustrissimo & Reverendissimo Domino Datario, seu Vicecancellario, Doct. Franciscus Peña, Archidiaconus Cesaraugustanus in Sancta Metropolitana Ecclesia Sedis dictae Civitatis, & in spiritualibus & temporalibus Vicarius Generalis eiusdem Civitatis, & Archiepiscopatus pro Almodum Illustrissimo Capitulo praedictae Ecclesiae Sedis, obitu quondam Illustrissimi & Reverendissimi Domini D. Francisci Ioannis Peralta, ultimi Archiepiscopi Cesaraugustani, post Beatissimorum oscula pedum testor & fidem facio quod vacante Coadiutoria perpetua Parochialis Ecclesiae Villa de Pina, huius Cesaraugustanae Diocesis per obitum quondam Dominici Solanot, Presbyteri, illius ultimi & immediati possessoris de mense Ianuarij proxime elapsi praesentis, & inferius Kalendarij anni defuncti, per edicta publica, iuxta Sacri Concilij Tridentini dispositionem vocari feci, quibus publicatis, & cum relatione publicationis coram Officiali Ecclesiastico Cesaraugustano in iudicio reproductis, factoque, & habito coram eo legitimo, ac iuridico Processu, in eodem dilectus in Christo Doctor Salvador Martin, Presbyter, huius Diocesis, & duo alij cum eo comparuerunt Opositores, quibus per eundem Officialem fuit assignatum ad*

examen subeundum, transactoque constituto tempore commune per tres Examinatores Synodales huius Archiepiscopatus examinati & approbati, & omnes habiles & idonei etate, vita, moribus, doctrina, alijsque requisitis reperti fuerunt, iuxta eiusdem Concilij formam predictam, ad dictam Coadiutoriam dictae Parochialis de Pina obtinendam, & quia dictus Doctor Salvator Martin, per Doctorem Petrum Triarte de Peralta, Sedis CaesarAugustae Thesaurarium, tanquam Patronum dictae Coadiutoriae, & ad quem ius Patronatus presentandi, & nominandi pertinet & spectat, prout in actis Processus concursus huiusmodi liquido est videre, coram me fuit nominatus, & presentatus, ideo eundem Doctorem Salvatorem Martin Sanctitati vestrae significo, humiliter supplicans, quatenus eidem Doctori Salvatori Martin Coadiutoriam perpetuam pro sua benignitate, & clementia conferre, & assignare dignetur, in quarum fidem presentes manu nostra firmatas, & per Notarium publicum nostrum referendas fieri, sigillo dicti Capituli impressione muniri. Dat. CaesarAugustae die 12. Martij anno 1630. Concluye con la signatura en la forma acostumbrada.

113 En esta provision observò con puntualidad el Vicario General del Cabildo, Sede Episcopal vacante, el orden prescripto por el Concilio, para proveer los Beneficios Curatos de Patronato Eclesiastico, que vacan en mes Apostolico ( de que haze especial mencion, y refiere tres declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio Garcia de Benefic. part. 9. cap. 2. num. 273. ) pues aviendo publicado Edictos, y formado el concurso eligiò el Vicario General del Cabildo al mas digno de los que concurrieron y fueron examinados, y le concediò testimoniales, para que obtuviesse de su Santidad la Colacion, y porque aya menos que dudar, advierten los testimoniales, que en el  
Pro-



Proceſſo del concurſo ciertamente conſto pertenecia al Teforero el Patronato, y derecho de preſentar.

114 Por dichas Eſcrituras, y por las Colaciones de la Coadjutoria, exhibidas en Proceſſo, de que hizimos mencion en la primera Alegacion, conſta ſin la menor duda, que quatro vezes ſe ha proveido eſte Beneficio por concurſo, con noticia de los Teforeros; otras vezes ſin concurſo, como Beneficio de Patronato, y ſiempre como libre de la unio; la primera fue en el año 1467. de la Vicaria de Alcalá *ad preſentationē Rectoris de Pina, Patroni dictae Vicariae, ad quem ius Patronatus dignoſcitur pertinere, cum facto adicto debite publicato nullus comparuit contradictor.* Y ſiendo antes del Concilio equivale eſta preſentacion, como ſi ſe huviera proveido por concurſo.

115 La ſegunda fue en el año 1554. de la Coadjutoria, ocho años deſpues del Concilio per reſignam: La tercera en el año 1561. por permuta, entrambas ſin nombrar al Teforero. La quarta en el año 1580. como hemos viſto *in num.* 110. por concurſo. La quinta tambien por concurſo en el año 1626. y lo reconoce la Alegacion del Teforero *num.* 53. La ſexta por concurſo en el año 1630. como hemos viſto *in num.* 112. ſolo ſe exhiben en contrario dos Colaciones, à titulo de unio posteriores al año, en que obtuvieron los Teforeros la Firma, de que yá hemos hablado arriba; y aſſi parece que baſtantemente conſta del eſtado, y naturaleza libre de la Coadjutoria, y q̄ no pueden pretēder los Teforeros otro derecho que el de Patronato, q̄ es el que conſta han uſado algunas vezes en las vacantes del Beneficio aprehenſo, ſegun resulta por las referidas Colaciones, y todos los demàs documentos exhibidos en Proceſſo; y con eſto ſe dà ſatiſfaccion, à lo que dize la Alegacion del Teforero en el *num.* 54. ponderando, que es de admirar,

R

que

que en tantas Colaciones de la Vicaria, y Coadjutoria, no ay sino vn concurso, pues sin hazer cuenta de las provisiones por concurso del Curato, que estan en Proceso, y otras muchas, que sera facil hallar, si fuere menester; solo de la Coadjutoria, como hemos visto ay tres, y a mas de ellas estan en Proceso otras provisiones de su Santidad.

Concluimos sin detenernos en dar satisfaccion al quarto, y vltimo punto de la Alegacion del Tesorero, juzgando no es necesario, pues las razones que en el infiere de los puntos antecedentes, cesan aviendo respondido a cada vno de ellos. Mas no omitiremos, que ningun aprecio parece se ha de hazer en este Proceso de las deposiciones de los testigos, que afirman la inmemorial de proveer los Tesoreros el Beneficio aprehenso, como vnido; hallandose por esta parte alegada, y probada possession contraria, la qual ha de prevalecer, estando coadyuvada con tantos documentos, como hemos visto, los quales manifiestan que casi siempre se ha proveido, y estimado este Beneficio, como libre de la vnion, y siendo por lo menos muy dudosa la naturaleza, y el estado del Beneficio, y las congeturas, e indicios, de donde se quiere inferir la vnion, equivocos, e inciertos, que no la concluyen per necesse, es mas recomendable la libertad del Beneficio, que no su vnion, y sujecion plenaria, no obstante el vltimo estado, siendo cierto, que las Reglas de Cancellaria reservatorias de los Beneficios vacantes en meses Apostolicos, absolutamente derogaran qualquier possession contraria, aunque sea inmemorial, y constando en nuestro caso, como hemos visto, que las Firmas que se exhiben en contrario, fueron el pretexto, y motivo, con que se introduxeron los Tesoreros en la possession, y uso de la vnion, y que este mismo Beneficio diez y seis años antes, en la vacante inmediata a la obtencion de la Firma, se avia

proveído por concurso, segun manifiestan los testimoniales del año 1630. arriba referidos, es cierto, y constante, que no ay possession alguna inmemorial à favor de la vnion, y que la naturaleza, y calidad del Beneficio aprehenso, y de la Iglesia de Pina, ciertamente es libre, segun lo presume el derecho, y lo persuade la possession, y observancia antiquissima, con todos los demás documentos, y adminic- los que hemos visto.

117 Mucho se ha dilatado este discurso, sin embargo que interessa esta parte en la brevedad, hallandose despos- seida del Beneficio; mas ha parecido preciso expender con prolixidad los motivos referidos, para excluir quantas pon- deraciones se hazen en contrario, siendo cierto, que los mismos documentos, que se exhiben en contrario, manifiestan que la Iglesia de Pina, ni sus Beneficios no pueden estar vnidos à la Tesoreria, y que hasta el año 1646. no intenta- ron los Tesoreros proveerlos como vnidos, y comenzaron desde dicho año à vsar de este derecho, sin otro motivo, ni titulo, que las Firmas referidas; y assi espera esta parte de la puntual justificacion de V. S. I. la Comission de Corte que suplica, y entiendo procede. Sub G. S. C. Zaragoza y  
Marzo 31. de 1704.

*Doctor Gaspar del Corral.*

provido por concertos, segun manifestan los testimonios  
del año 1630. antes referidos, es claro, y constante que  
no ay posibilidad alguna alguna para el favor de la villa, y de  
que la naturaleza, y calidad del Beneficio que se trata, y de  
la Iglesia de Pina, ciertamente es libre, segun lo pretiene  
el derecho, y lo persuaden las posturas, y observancia anti-  
guissima, con todos los demas documentos, y admini-  
straciones que se han visto.

Mucho se ha dilucidado este punto, sin embargo  
que interesa esta parte en la proveida, hallandose de los  
Reis del Beneficio; mas ha parecido preciso exponer con  
prolijidad los motivos referidos, para excitar algunas con-  
sideraciones se hazan en contrario, siendo cierto, que los  
mismos documentos que se exhiben en contrario, manifestan  
tan que la Iglesia de Pina, ni sus Beneficios no pueden estar  
unidos a la Tesoreria, y que hasta el año 1640. no interve-  
nan los Tesoreros provechos como unidos, y conzertaron  
debe dicho año a vir de este derecho, sin otro motivo, ni  
tialo, que las firmas referidas; y asi queda esta parte de  
la puntual justificacion de V. S. I. la Comision de Cortes  
que se dio, y eniendo precedido de V. S. I. de Burgos, y  
Marzo 31. de 1704.

Doctor Gaspar del Corral